

Congreso del Estado de Sam Wis Por Coragresima Tercera Legislantina Wis Por Son Legislantina de Son Legisl

Directiva

Sesión Ordinaria No. 110 junio 27, 2024



Directiva		
Presidente	Primera Secretaria	Segunda Secretaria
Legislador	Legisladora	Legisladora
Roberto Ulises	María Claudia	Ma. Elena
Mendoza Padrón	Tristán Alvarado	Ramírez Ramírez

Inicia: 10:00 hrs.

Presidente: buenos días, compañeras diputadas, compañeros diputados, favor de ocupar sus curules, iniciamos la Sesión Ordinaria número ciento diez; Primera Secretaria pase Lista de Asistencia.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle (inasistencia justificada); Gabriela Martínez Lárraga; Cecilia Senllace Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui (inasistencia justificada); Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; María Claudia Tristán Alvarado; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Presidente le informo 24 diputadas y diputados presentes.

Presidente: hay cuórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Presidente: compañeros pido su atención, doy la más cordial bienvenida a este recinto a los alumnos de la Licenciatura de Derecho de la Universidad de José Vasconcelos; y a ellos los acompaña su maestra María de Lourdes Moreno Estrada.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No. 110, jueves, junio 27, 2024.

1. Acta Sesión Ordinaria No. 109, del 20 de junio.



II. Cuatro asuntos de correspondencia.

III. Discursos:

Día Internacional de las Personas Sordociegas. (27 junio)

Día Mundial del Árbol. (28 junio)

IV. Cinco iniciativas.

V. Doce Dictámenes; cinco con Proyecto de Decreto; siete con Proyecto de Resolución.

VI. Dos Puntos de Acuerdo.

VII. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar las comisiones de, Asuntos Migratorios; Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Rural y Forestal; Trabajo y Previsión Social.

VIII. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación económica del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 109, del 20 de junio, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión del Pleno.

Al no manifestarse consideraciones al respecto, Primera Secretaria proceda a la votación económica del acta.

Secretaria: a votación el Acta; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobada el Acta por MAYORÍA.

Continuamos Segunda Secretaria la Correspondencia de los Demás Poderes del Estado.



Secretaria: Oficio No. 1790, director general Sistema Educativo Regular, Poder Ejecutivo del Estado, 21 de junio del año en curso, solicita intervención a fin de presentar proyecto de decreto, para instituir el 5 de octubre como el "Día de las Maestras y Maestros de Educación Primaria".

Presidente: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Segunda Secretaria lea la Correspondencia de Ente Autónomo.

Secretaria: oficio número 2306 Auditor Superior del Estado del Instituto de Fiscalización Superior del Estado 26 de junio del presente año recibido el 27 del mismo mes y año notifica resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de presidente municipal de San Martín Chalchicuautla durante el periodo del uno de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2013.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la función de Fiscalización.

Primera Secretaria Prosiga con la Correspondencia de Ayuntamientos.

Secretaria: Oficio No. 587, presidente municipal de Cedral, 20 de junio del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, informe financiero 1er trimestre.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Segunda Secretaria finalice con la lectura de la Correspondencia de los Poderes de otras entidades del país.

Secretaria: Circular No. 39, Congreso de Hidalgo, 30 de mayo del presente año, recibida el 19 de junio del mismo año, directiva junio.

Presidente: archívese.

Presidente: seguimos, por el día internacional de las personas Sordociegas participa la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: muy buenos días a todas y todos los presentes; con su venia diputado Presidente; hoy nos reunimos para conmemorar un día muy especial el día del Sordociego esta jornada es una oportunidad invaluable para reflexionar sobre la inclusión, la igualdad, y el respeto hacia aquellos que viven con la doble discapacidad de la sordoceguera.



La sordoceguera; una condición que combina la pérdida de la audición y visión; representa un reto significativo para quienes la experimentan; sin embargo, es también un testimonio de la increíble fortaleza y re silencia humana.

En este día rendimos homenaje a las personas Sordociegas celebrando su determinación y su capacidad para superar obstáculos que muchos de nosotros ni siquiera podemos imaginar; en esta legislatura estamos comprometidos con la creación de una sociedad más inclusiva y equitativa para todos nuestros ciudadanos independientemente de sus capacidades.

Este compromiso se refleja en nuestras leyes políticas públicas y programas que buscan garantizar los derechos de las personas con discapacidad; promoviendo su participación plena en todos los ámbitos de la vida; sin embargo, aún queda mucho por hacer, necesitamos redoblar nuestros esfuerzos para eliminar las barreras que enfrentan las personas Sordociegas; esto incluye a mejorar el acceso a los servicio de salud especializados garantizar una educación inclusiva y de calidad; y fomentar oportunidades laborales que reconozcan y valoren sus habilidades y talentos únicos.

Debemos invertir en el desarrollo y la implementación de herramientas y dispositivos que faciliten la comunicación y la movilidad de las personas Sordociegas; al mismo tiempo es esencial fomentar una cultura de empatía y comprensión donde todos los ciudadanos estén sensibilizados sobre las necesidades y los derechos humanos de las personas con Sordoceguera.

Hoy hago un llamado a todos los sectores de nuestra sociedad, trabajemos juntos para construir un México más inclusivo donde cada persona sin importar su condición pueda vivir con dignidad, independencia, y la oportunidad de alcanzar su máximo potencial.

A las personas Sordociegas, y sus familias les decimos no están solos estamos aquí para apoyarlos, para luchar junto a ustedes, por un futuro mejor para que sus voces se escuchen y su lucha sea nuestra lucha; sigamos adelante compañeros, diputadas y diputados con determinación y unidad construyendo un país donde todos tengan la oportunidad de vivir plenamente; gracias.

Entra en función de Presidenta Segunda Vicepresidenta Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán: interviene el diputado Eloy Franklin Sarabia sobre el Día Mundial del Árbol.

Eloy Franklin Sarabia: buenos días tengan todos; con su venia Presidenta; gracias a todos ustedes; el día de hoy quiero proponerles a ustedes y convocarles para realizar justamente en el marco del Día Internacional del Árbol; esta acción que la pueden hacer incluso en el jardín trasero de su casa;



hoy quiero que también todos ustedes se unan a esta conmemoración; también de una profunda importancia para nuestro país y para todo el mundo, el Día Internacional del Árbol.

En esta fecha celebramos la esencia misma de la vida, la conexión con nuestra tierra y el compromiso que todos debemos de asumir para preservar nuestro medio ambiente, en San Luis Potosí somos privilegiados al contar con una diversidad forestal impresionante esto incluye bosques de pino, bosques de encino, y matorrales xerófilos, estos ecosistemas no solo nos brindan belleza y riqueza natural, sino que también desempeñan un papel crucial para la regulación del clima y la conservación del agua y la protección del suelo.

Cada árbol que plantamos y que cuidamos es un guardián de nuestro futuro; una promesa de un mundo más saludable y más sostenible para las generaciones venideras; sabemos que la deforestación y la degradación del suelo son un problema serio que amenaza no solo a la biodiversidad sino también a las comunidades que dependen de estos recursos para su sustento; nuestra historia nos enseña la importancia de los árboles y es que desde tiempos prehispánicos las culturas originarias de México veneraban a los árboles y los consideraban sagrados; hoy debemos de continuar este legado protegiendo y restaurando nuestros ecosistemas forestales; lamentablemente San Luis Potosí ha sido testigo de la deforestación y la degradación de los bosques cada año perdemos áreas significativas debido a la tala ilegal a los incendios forestales y el crecimiento urbano descontrolado; está perdida no solo afecta al medio ambiente sino que también pone en riesgo el bienestar de nuestras comunidades por ello hacemos un llamado a todos los sectores de la sociedad, gobierno estatal, municipal, a las empresas, organizaciones no gubernamentales, y ciudadanos para que unan esfuerzos de protección y restauración de nuestros bosques; nuestro gobierno está comprometido a implementar políticas efectivas de reforestación y conservación; pero no podemos hacerlo solos, necesitamos del apoyo y la participación activa de cada uno de ellos y de ustedes; cada árbol plantado, cada bosque protegido, es una victoria para nuestro Estado y también para todo nuestro planeta; y es fundamental educar y concientizar a las futuras generaciones sobre la importancia de los árboles y de los bosques; nuestros niños y nuestros jóvenes deben de entender que los árboles no solo son un recurso sino que también son seres vivos con los cuales compartimos el planeta; debemos también inculcarles el respeto y el amor por la naturaleza; es por ello que también se conviertan en quardianes de nuestro medio ambiente.

En este que es el "Día Internacional del Árbol" invito a todos a reflexionar sobre el impacto de nuestras acciones al planeta y tomar medidas concretas para proteger nuestros recursos naturales plantemos más árboles, cuidemos nuestros bosques y comprometámonos a vivir en armonía con la



naturaleza recuerden cada árbol es un símbolo de esperanza y también de vida; trabajemos juntos para que San Luis Potosí sea un ejemplo de conservación y sostenibilidad para el mundo ¡feliz día del árbol!; y espero que planten algunos de ellos; gracias.

Vicepresidenta: estamos ya en el apartado de iniciativas, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas presenta la Primera en agenda.

PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, , miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 7 fracción I; 9; 10 fracción VIII y XIV y 62 y ADICIONAR fracción V al artículo 9 por lo que la actual V pasa a ser VI; fracción XV y XVI al artículo 10; fracción III al artículo 46 por lo que el actual III pasa a ser IV y artículo 60 BIS a la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de adicionar acciones que permitan promover e impulsar la preservación, protección, mantenimiento, conservación y fomento del arbolado, así como la forestación y reforestación de los mismos.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:



Los árboles proporcionan numerosos beneficios, ambientales, económicos, y sociales; en áreas urbanas actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno, y actúan como reguladores térmicos, además que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y, al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas, son un patrimonio importante que requiere cuidados y mantenimiento.

En relación con la atmósfera urbana, los árboles actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, limpiando el aire, absorbiendo el dióxido de sulfuro, y otros contaminantes y componentes de la lluvia ácida. Por otra parte, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, y reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo. Así mismo, hay que resaltar que los árboles protegen las fuentes de agua y suelo ya que si éstos se encuentran sanos, pueden reducir la contaminación de riachuelos y otros lugares de recogida de agua.

Los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo del carbono, la fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal.

Es por ello que resulta de suma importancia que comencemos a inculcar en la población la forestación y la reforestación de árboles, ya que en la actualidad la contaminación del aire ambiental es un problema mundial que conforme pasa el tiempo va en aumento y va generando una variedad de efectos adversos para la salud como aumenta el riesgo de infecciones respiratorias, enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares y cáncer de pulmón.

En San Luis Potosí, existe una diversidad de problemas derivados de una falta de planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia cuando no se toma en consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar, y las condiciones del sitio de plantación, con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea, y subterránea, por ello también es necesario que se prohíba la poda excesiva de árboles.

Por lo anterior es necesario generar prácticas que ayuden a nuestro planeta, tales como campañas para combatir y erradicar la poda indiscriminada de árboles urbanos y promover su protección, mantenimiento, conservación y fomento; Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción y promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura.



Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí		
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	
ARTÍCULO 7°. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:	ARTÍCULO 7°	
 La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley, y El ayuntamiento, las 	 El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley, y 	
dependencias y organismos municipales, que tengan atribuciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, o el reglamento municipal correspondiente.		
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	
De las Atribuciones de la Secretaría	De las Atribuciones	
ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le	ARTÍCULO 9°. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental será la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:	



corresponden las siguientes atribuciones:

- 1. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los municipios del Estado, y el Consejo Forestal Estatal:
- a) Acreditar a los organismos de la sociedad civil para la capacitación y promoción de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- e) Llevar un registro estatal de arbolado, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano;

l. a lll. ...



- II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de, cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y, en su caso, denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de, cuidado conservación, y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- IV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y
- V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus

17.;

- V. Generar acciones y promover campañas para combatir y erradicar la poda indiscriminada de árboles urbanos y promover su protección, mantenimiento, conservación y fomento por parte de los Municipios, y
- VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 10. ...



ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:

1. a VII. ...

VIII. Desarrollar e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. a XIII. ...

XIV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan.

ARTÍCULO 46. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno

l. a VII. ...

VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles;

lX. a XIII. ...

XIV....;

XV. Fomentar el incremento, conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de arbolado dentro de las áreas públicas;

XVI. Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción y

XVII. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan.

ARTÍCULO 46. ...



del Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- 1. Impulsar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación, y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- Il. Incentivar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano, y
- III. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

1. ...

11.;

- III. Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura, y
- IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 60 BIS. Se prohíbe que se poden de manera excesiva, corten, arranquen o talen algún o algunos árboles con el propósito de realizar remodelaciones o construcciones, a excepción de las establecidas en el artículo 14 fracción 1 del mismo ordenamiento.

NO HAY CORRELATIVO.



ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO: Se REFORMA el artículo 7 fracción 1; 9; 10 fracción VIII y XIV y 62 y ADICIONA fracción V al artículo 9 por lo que la actual V pasa a ser VI; fracción XV y XVI al artículo 10; fracción III al artículo 46 por lo que el actual III pasa a ser IV y artículo 60 BIS a la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. ...

1. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley, y

•••



CAPÍTULO III

De las Atribuciones

ARTÍCULO 9°. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental será la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:

l. a lll. ...

17.;

V. Generar acciones y promover campañas para combatir y erradicar la poda indiscriminada de árboles urbanos y promover su protección, mantenimiento, conservación y fomento por parte de los Municipios, y

VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 10. ...

l. a VII. ...

VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles;

1X. a X111. ...

XIV.;

XV. Fomentar el incremento, conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de arbolado dentro de las áreas públicas;

XVI. Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción y

XVII. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan.

ARTÍCULO 46. ...



1. ...

11.;

III. Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura, y

IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 60 BIS. Se prohíbe que se poden de manera excesiva, corten, arranquen o talen algún o algunos árboles con el propósito de realizar remodelaciones o construcciones, a excepción de las establecidas en el artículo 14 fracción I del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: con su venia Presidenta, nuevamente los saludo con mucho gusto; el día de hoy subo a esta tribuna para presentar la siguiente iniciativa que tiene como objetivo adicionar acciones que permitan promover e impulsar la preservación, protección, mantenimiento, conservación y fomento del arbolado; así como la forestación y reforestación de los mismos; en este sentido resulta importante mencionar que en la actualidad estamos enfrentando diversos cambios climáticos derivados de la contaminación ambiental a la que nos enfrentamos, los árboles proporcionan numerosos beneficios ambientales económicos, y sociales.

En áreas urbanas; actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y actúan como reguladores térmicos.



Por tanto, necesitamos generar conciencia y fomentar la participación de las autoridades y de la ciudadanía con la implementación de campañas para combatir y erradicar la poda discriminada de árboles, y promover su protección, mantenimiento y conservación; así como fomentar la forestación, y reforestación en las diferentes zonas con la finalidad de incrementar el número de árboles y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: con qué objeto diputada María Claudia.

María Claudia Tristán Alvarado: para adherirme a la iniciativa de la proponente.

Vicepresidenta: diputada ¿Gabriela Martínez?

Gabriela Martínez Lárraga: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: consulto a la impulsante si acepta las adhesiones.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: incorpórense en el Acta de esta sesión las adhesiones.

Se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Primera Secretaria lea la siguiente iniciativa.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, en mi carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura por el Partido Acción Nacional, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que refiere la facultad de esta Soberanía para conceder indulto, ello con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INDULTO. del latín indultus, perdón, gracia, absolución, en atención a una condena o pena (Real Academia Española), y respecto de esta figura jurídica, encontramos las siguientes referencias

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (art 89 F XIV) le otorga al Presidente de la República la facultad de conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Disponiendo además que, esa "gracia" no se puede otorgar a Diputados, Senadores o Gobernadores que hayan sido condenados por delitos cometidos durante su mandato.

Por su parte la Constitución de nuestro Estado establece en su artículo 57 las atribuciones del Congreso del Estado, dentro de las que se encuentra la enumerada en la fracción XLV "conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común".

Por su parte tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como el Código Penal de San Luis Potosí, establecen como una de las causas de la extinción de la acción penal el indulto, estableciéndose en el artículo 108 de este último dispositivo

ARTÍCULO 108. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto.

Sin embargo en el caso de San Luis Potosí, no existe ninguna disposición que regule cuales han de ser los extremos que se deben cumplir para que proceda el mismo o el procedimiento que ha de seguirse; es decir, la facultad otorgada al Poder Legislativo de conceder indulto por gracia, no se encuentra regulada, razón por la que es indispensable contar con una disposición reglamentaria, misma que se propone en este instrumento.

Expuesto lo anterior, me permito elevar a la consideración es esta Asamblea el siguiente



PROYECTO

DE

DECRETO

Se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 1º. La gracia del indulto se puede conceder por la mayoría calificada del total de las y los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en favor de personas que se encuentren compurgando penas privativas de libertad, impuestas por los tribunales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando se colmen los extremos dispuestos por esta Ley.

Artículo 2° . Las personas que se encuentren compurgando pena de prisión, podrán solicitar por escrito al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el indulto, siempre y cuando, reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1. Ser primo delincuente
- II. Que la pena de prisión impuesta no exceda de diez años
- III. Que el delito que motivó la pena de prisión no sea considerado como grave
- IV. Que del reporte emitido por la autoridad penitenciaria se desprenda que en todo momento ha observado un alto grado de reinserción social y no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad pública, lo que deberá desprenderse del dictamen que emita el órgano ejecutor de la sanción.
- V. Que se haya cubierto la reparación del daño impuesta en la sentencia

Artículo 3º. El Congreso del Estado por conducto de la comisión o comisiones competentes, procederán a corroborar que la persona peticionaria cumple con todos los requisitos señalados, hecho lo cual, mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en uno de diarios



de mayor circulación en el Estado, por tres veces en intervalos de cinco días naturales, un extracto de la petición de indulto; ello con el fin, de que en su caso, la o las víctimas se opongan a la medida de indulto, por verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

La manifestación de oposición deberá presentarse por escrito a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al de la última publicación, debiendo acreditar la calidad de víctima y los argumentos expresados.

Artículo 4º. Verificado por la comisión o comisiones de dictamen que se han cumplido con los requisitos para ser susceptible el indulto, las publicaciones a que se refiere el artículo 3º de esta Ley; y en su caso, el análisis de los elementos presentados por la o las víctimas, procederá a elaborar dictamen en el que se resuelva la viabilidad o no del indulto. El dictamen lo deberá enviar a la Directiva para su discusión y determinación por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5º En el caso de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí determine conceder el indulto, este deberá notificarse a la persona solicitante y a la autoridad penitenciaria con el fin de que se dé la libertad inmediata.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previa consulta que se haga a los municipios.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Rubén Guajardo Barrera, sin fecha, recibida el 20 de junio del año en curso.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

El diputado José Antonio Lorca Valle promueve la tercera iniciativa.

TERCERA INICIATIVA



CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el penúltimo y el último párrafo del artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Cambiar el esquema de contratación de Asesores de Comisiones, para volverlos empleados de confianza, con el objetivo de mejorar las condiciones del trabajo legislativo.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, es un fenómeno común que las Legislaturas salientes de este Congreso, finalicen y realicen su proceso de entrega-recepción, con una gran cantidad de iniciativas pendientes, que suele estar cercano al 60%.

Si bien es comprensible que en muchos casos la presentación de propuestas supera a la dictaminación, en algunas circunstancias, es notorio que existe otro problema, relacionado al desempeño de los asesores de Comisión, quienes son en buena medida responsables de la resolución de los asuntos turnados a los órganos de dictamen; y esa problemática fue el motivo que originó que, por mi parte, se retiraran las iniciativas pendientes de dictamen.



Esto es porque pude constatar que, en muchos casos, más no en todos, ya que el Congreso sí cuenta con algunos funcionarios comprometidos con su trabajo, se asume que en una mayoría no existe gran compromiso para dictaminar los asuntos turnados a la Comisión; sobre todo cuando se aproxima el final de una Legislatura, que significa el cambio de legisladores, y la entrada de otros temas y prioridades a la agenda legislativa.

Sin embargo, lo cierto es que este problema también se pone de manifiesto durante toda la duración del periodo parlamentario, puesto que resulta usual que existan iniciativas pendientes en Comisiones durante más de un año, superando los términos que la normatividad del Congreso admite como máximos para su desahogo, y generando condiciones de trabajo de bajo desempeño, poca seriedad y poco compromiso con la ciudadanía.

Al revisar el marco legal, tenemos que el artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en los últimos dos párrafos los criterios y forma de selección de los asesores de Comisiones:

Para ser asesor o asesora de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar Para ser asesor o asesora de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

Mientras que el penúltimo párrafo, anteriormente citado establece los requisitos -a pesar de contener graves errores de forma, repitiendo de forma incompleta la primera oración-, el último párrafo establece los criterios de selección de asesores:

En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.

Sin embargo, cabe señalar que, puesto que los asesores de Comisión cuentan con una base laboral, es prácticamente imposible que se dé el caso en que se elija un asesor ex profeso para una Comisión dada, en virtud de su especialización en la materia, ya que solamente se puede escoger de entre el personal que ya está contratado en el Congreso.

Provocando lo anterior una suerte de escrituración de la asignación de comisiones, una altísima seguridad de que los mismos asesores concentren poder, información y control de las comisiones (a



pesar de que cambien las Legislaturas) y capacidad de decisión que en muchos casos rebasa la de los legisladores que integran esos cuerpos colegiados, si bien, se puede esgrimir que estas previsiones son para favorecer la existencia de una carrera profesional parlamentaria; en la práctica, el resultado muchas veces ha redundado en que esto se trata de un incentivo negativo, que afecta la actitud de los servidores públicos, pues como ellos mismos dicen "ustedes los legisladores se van, pero nosotros nos quedamos", lo que limita la capacidad del trabajo legislativo, y la generación de resultados a la ciudadanía.

Por ello se propone, cambiar el régimen de contratación de los asesores de Comisión, para establecer que sean empleados de confianza, mismos que deberán renovarse en cada Legislatura, en vez de tratarse de empleados de base; y por medio de un régimen Transitorio, determinar que los asesores que ya están en funciones, sean los últimos contratados en esquema de base y sindicalización, para que de esa manera que puedan concluir sus contratos en los términos en que los aceptaron, en observación de sus derechos laborales.

De esta forma, de aquí en adelante, cada legislatura entraría en funciones con sus propios asesores de Comisión, mismos que serían empleados de confianza, y en esos términos serían susceptibles de remoción, y también deberán renovarse al final del periodo lectivo.

Uno de los objetivos sería cambiar la actitud mostrada por una buena parte de estos servidores públicos, que, debido a estar contratados de base, asumen que no existe apremio en sus actividades, sino más bien un deber que se concibe casi en términos optativos respecto al trabajo necesario para el desahogo de los asuntos turnados a los órganos legislativos.

Todas y todos los legisladores hemos visto que, en la práctica, en muchas ocasiones, al interior de las Comisiones, las acciones del personal de asesoría que cuenta con base toman decisiones discrecionales, y no necesariamente obedecen a los intereses del Congreso y ni siquiera de los integrantes de las Comisiones.

No debemos de soslayar que los asuntos tramitados por las Comisiones, son en resumen, de interés público, presentados por los representantes ciudadanos que son los diputados, por otros funcionarios públicos, por instituciones públicas, y en algunos casos directamente por la ciudadanía, y que contienen materias que se conciben como problemas de interés público, en algunos casos urgentes y prioritarios, por lo que deben ser atendidos con el compromiso y el cuidado que se requiere, y nunca estar sujetos a criterios acomodaticios posibilitados por los términos de contratación.



En otras palabras, el desempeño de estos funcionarios, al interior de las Comisiones, es también un problema público, sobre el que se ameritan acciones de Estado que se impongan a las inercias que imponen la supremacía de intereses que no son transparentes y que obstaculizan el trabajo parlamentario.

Ahora bien, acerca los aspectos específicos de la iniciativa, en este caso, al dejar la propuesta de los asesores de Comisión en manos de los propios Legisladores, puede acusarse como un factor que cause parcialidad, pero debe recordarse que en todos los casos, las Comisiones son órganos que incorporan a las diversas fuerzas políticas, y cuyas presidencias a veces cambian a lo largo del mandato legislativo, de manera que, en últimos términos, el rumbo del trabajo de las Comisiones, al igual que otros aspectos del Congreso, se define por el diálogo y los acuerdos.

Por lo tanto, en el planteamiento de esta propuesta, no hay condiciones que afecten el trabajo en Comisiones, al contrario, al cambiar el régimen laboral, se estimula el desempeño de los asesores, ya que su rendimiento y resultados serían la clave de su permanencia.

Respecto a la distribución de cada uno de los asesores en las Comisiones, se propone que ésta se defina a través de un acuerdo realizado en la Junta de Coordinación Política, por medio de un entendimiento que debe considerar la idoneidad de sus perfiles, y que deberá ser aprobado por el Pleno, garantizando el diálogo de las fuerzas políticas, dando una base para le legitimidad y el acuerdo de estas contrataciones; todo en busca de un trabajo legislativo eficiente y eficaz, que pueda darle respuestas a las y los potosinos.

Además de lo anterior, con el objetivo de aumentar la calidad de la técnica legislativa, se subsanan los errores de redacción del penúltimo párrafo del artículo en cuestión, sin alterar su contenido.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el penúltimo y el último párrafo del artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SECRETARIADO TECNICO DE COMISIONES

ARTÍCULO 189. A las y los asesores corresponde:

l. a V. ...;

Para ser asesor o asesora de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

Los asesores de Comisiones, serán contratados bajo el régimen de empleados de confianza, y la duración de su contrato será por el periodo lectivo de cada Legislatura, pudiendo recontratarse al término. Tales asesores serán incorporados mediante propuesta de los Legisladores al comienzo de la Legislatura, y la aprobación de dichas propuestas, así como la distribución de los asesores en cada Comisión, misma que debe considerar la idoneidad de sus perfiles, se definirá a través de un acuerdo realizado en la Junta de Coordinación Política, que deberá ser aprobado por el Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los asesores de Comisiones que se encuentren actualmente en funciones, podrán terminar sus respectivos contratos bajo los términos convenidos.

SEGUNDO. Las contrataciones de asesores de Comisiones por el Congreso del estado, serán en términos de este Reglamento, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.



José Antonio Lorca Valle: gracias Presidenta, con su venia, compañeras y compañeros legisladores, y a todas las personas que nos acompañan, a quienes nos ven por las redes sociales, a los medios de comunicación; muy buenos días.

Esta puede ser mi última intervención en tribuna en esta legislatura; y hoy como el primer día en que me nombraron como diputado; es mi objetivo trabajar para dejar algo que sirva a las y los potosinos; no simplemente armonizar leyes o venir a calentar la banca como se dice en el futbol.

Pero durante toda mi vida, mis abuelos, y mis padres me enseñaron a trabajar; siempre lo he hecho, y siempre lo seguiré haciendo; en cualquier lugar donde este, y no es la excepción con esta última iniciativa que presente la semana pasada; que tiene como objetivo reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dicha reforma tiene como objetivo el cambiar el esquema de contratación de los asesores de comisiones; para volverlos empleados de confianza con el objetivo de mejorar el rendimiento del Congreso, y las condiciones del trabajo legislativo.

Lamentablemente es un fenómeno común que las legislaturas salientes de este este Congreso, finalicen, y realicen su proceso de entrega recepción con una gran cantidad de iniciativas pendientes que suelen estar cercano al 50%; lo cual yo lo considero que es un problema; ya que no se hizo el trabajo completo.

Existe otro problema distinto a la cantidad de asuntos relacionados al desempeño de algunos; y subrayo, algunos asesores de comisión; quienes son en buena medida responsables de la resolución de los asuntos turnados a los órganos de dictamen; y esa problemática son motivo que originó que por mi parte se retiraran 33 iniciativas pendientes de dictamen que presente hace más de 2 años, otras más de un año, y algunas otras más recientes; ya que a mí no me gusta dejar trabajo pendiente; que eso a mí no me gusta.

Algunos de los asesores de las comisiones consideran que le hicieron un bien a las y los potosinos al frenar, al esconder, modificar o simplemente olvidar estas iniciativas; pues que pese en la conciencia de ellos, y en el futuro de sus familias; ya que por lo menos yo sí quería dejarle un mejor San Luis Potosí a mi familia.

Reitero en muchos casos, más no en todos, no existe compromiso para dictaminar los asuntos turnados a las comisiones; y este problema se pone de manifiesto durante toda la duración del periodo parlamentario puesto que resulta usual que existan iniciativas pendientes en comisiones



durante más de 6 meses a un año, superando los términos de la normatividad del Congreso que admite como máximo para su desahogo; generando condiciones de trabajo de bajo desempeño, poca seriedad, y poco compromiso con la ciudadanía; debido a que hoy el puesto de asesores es un puesto de base laboral, son puestos en lo que las personas rotan un poco, y algunas dejan de capacitarse y se confían porque ya tienen la base; esto en otros lugares podría ser bueno, ya que podría respaldar como que se está respetado y fomentando una carrera profesional parlamentaria; sin embargo, las evaluaciones que me tocó ver es decir en la práctica el resultado muchas veces ha redundado en un incentivo negativo que afecta mucho la actitud de esos muchos funcionarios limitando la capacidad del trabajo legislativo, la impugnación de varias reformas y amparos ante la Suprema Corte que ha declarado como inconstitucionales; y lo más importante la entrega a la ciudadanía potosina de resultados.

Por ello, se propone cambiar al régimen de contratación de los asesores de comisión para establecer que sean empleados de confianza que deban renovarse en cada legislatura; en vez de tratarse de empleados de base; y por medio de un régimen transitorio determinar que los asesores que están en funciones sean los últimos contratados en esquema de base; y que puedan concluir sus contratos en los términos aplicables en observación de sus derechos laborales; de esta forma cada legislatura deberá entrar en funciones con sus propios asesores de comisión que serían empleados de confianza y en esos términos serían susceptibles de remoción, y también deberían de renovarse al final de cada periodo; esto para cambiar la actitud mostrada para una buena parte de los funcionarios; que no necesariamente siguen los intereses del Congreso.

Respecto al impacto presupuestal de esta medida y entendemos que será gradual pero este cambio trae una mejor dinámica al Congreso y ahorros; calculando que cada asesor que deje su base, y entre uno nuevo como dictaminador que ya sería un puesto de confianza el Congreso podría obtener un ahorro mensual de entre 30 a 40 mil pesos, por lo que esto implica un ahorro anual aproximado por empleado de confianza de 500 mil pesos anuales, y se multiplica por los 3 años; que estamos hablando de casi 20 a 22 millones de pesos que se puede ahorrar el Congreso.

Cabe mencionar que se hizo una evaluación de asesores en la JUCOPO que nunca fue presentada; ojalá los medios de comunicación lo puedan investigar porque tenemos asesores con 17 años aquí en el Congreso que no tienen más de 10 cursos, cuando la Ley del Trabajo nos obliga a las empresas a que tengan por lo menos 10 cursos de capacitaciones anuales cada persona; entonces, no entiendo por qué en el apartado tienen que ser diferente; por qué aquí no hay capacitación, por qué aquí no



hay aprendizaje o por lo menos mantenerse vigentes; y creo que eso se refleja mucho en todos los amparos que nos ganan.

También cabe mencionar que hay cinco asesores que al día de hoy no tienen ninguna comisión; es decir se les paga por no hacer absolutamente nada; entonces, será no hablaría de justicia pero si hablare de será correcto que se le pague por lo mismo, que una persona qué esta con cuatro comisiones trabajando; ahí se los dejo a su criterio.

Y también, para no asustar, y que no se levanten ningunos rumores, en la Ley del Congreso Federal los asesores son de confianza, y trabajan mucho mejor que hay muchos congresos locales; entonces, creo que debemos de ir evolucionando, y de ir mejorando, y de adoptar las prácticas que le hacen un bien al Congreso, y no ir en retroceso o estar empantanados; muchas gracias.

Vicepresidenta: con qué objeto diputada Gabriela Martínez

Gabriela Martínez Lárraga: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputado José Luis Fernández.

José Luis Fernández Martínez: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputado Cuauhtli.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputado Salvador Isais Rodríguez.

Salvador Isais Rodríguez: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputada Martha Patricia.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputado Eloy.

Eloy Franklin Sarabia: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputado Alejandro.

Alejandro Leal Tovías: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: diputada Emma Idalia.



Emma Idalia Saldaña Guerrero: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Vicepresidenta: consulto al impulsante si acepta las adhesiones.

José Antonio Lorca Valle: gracias compañeros por sus adhesiones.

Vicepresidenta: solicito se incorporen en el Acta de esta Sesión las adhesiones.

Se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Primera Secretaria lea la cuarta iniciativa.

CUARTA INICIATIVA

QUE PROMUEBE EXPEDIR LA LEY QUE REGULA EL INDULTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; CIUDADANOS, SANJUANA MALDONADO AMAYA JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/07/uno_2.pdf

Secretaria: iniciativa, que promueve expedir la Ley que Regula el Indulto en el Estado de San Luis Potosí; ciudadanos, Sanjuana Maldonado Amaya y José Mario de la Garza Marroquín, sin fecha, recibida el 21 de junio del presente año.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Para presentar la última iniciativa en agenda la palabra al diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón.

QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.



Cecilia Senllace Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Miguel Ángel López Salas, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, y Liliana Guadalupe Flores Almazán, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, primero y segundo transitorios del ARTÍCULO PRIMERO; y se REFORMA el artículo segundo transitorio del ARTÍCULO SEGUNDO, del Decreto 1050 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el viernes 07 de junio de 2024, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado 07 de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto 1050 por el que se expide:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUÁTER; 36 QUINQUE; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero; 36 SEPTIES en su párrafo segundo; y 36 OCTIES en su segundo párrafo; adiciona a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SEPTIES un último párrafo; y deroga el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024.



Al respecto, debemos decir que en las disposiciones transitorias del ARTÍCULO PRIMERO y el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del referido Decreto, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de julio del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las "REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA", la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del 1° de julio de 2024.

TERCERO....

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día uno de julio de 2024.

TERCERO Y CUARTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...



SEGUNDO. ...

Es importante destacar que las reformas realizadas y que fueron publicadas mediante el Decreto Legislativo 1050 han significado un avance para resolver y tomar en cuenta las diversas opiniones que han realizado tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los empresarios de la Entidad para la aplicación del referido impuesto, siendo las siguientes:

Con relación al artículo 36 BIS. Se delimitó la definición de Impuestos Ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.

Con relación a los artículos, 36 TER y 36 QUATER. Se dejan de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio de este.

El gravar las emisiones indirectas de gases a la atmósfera sería negativo para el Estado, ya que le restaría competitividad ante las entidades federativas vecinas que eliminaron dicho tipo de emisiones.

Con relación al artículo 36 QUINQUE. Se clarifica lo relativo a los sujetos de este impuesto, con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto, tomando como referencia la homologación de dicho concepto.

Se eliminaron como sujetos del impuesto a las "unidades económicas", lo anterior para establecer una definición precisa sobre los sujetos que se encuentran obligados al pago del impuesto.

Con relación al artículo 36 SEXTIES. Se ajusta la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono. Lo anterior en apego a lo dispuesto en el "Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Asimismo, que los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.



Con relación al artículo 36 SEPTIES. Se establece que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Con relación al artículo 36 OCTIES. Se prescinde de su reporte tanto la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.

Sin embargo, estimamos necesario modificar la fecha de la entrada en vigor del Impuesto Ecológico por la Emisión de Gases a la Atmosfera para el 1° de enero de 2025 con la finalidad de que el Gobierno del Estado cuente con mayor tiempo para promover el conocimiento y formas de aplicación del nuevo impuesto y sus reglas de operación, ante los sujetos obligados entre los que se encuentran personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado, así como residentes fuera de la Entidad Federativa, que tengan instalaciones o fuentes fijas dentro del Estado.

Sin duda con esta modificación estaremos abonando al adecuado conocimiento y cumplimiento del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmosfera, en beneficio de la población potosina, y que los empresarios contarían con un año para llevar a cabo los ajustes administrativos y operativos necesarios para la tributación de la referida contribución.

Para mejor comprensión de la propuesta planteada, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

DECRETO 1050.- Se reforman los artículos 36 BIS, 36 TER en sus fracciones IV y XI, 36 QUÁTER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, 36 SEPTIES en su párrafo segundo y 36 OCTIES en su segundo párrafo; adiciona a los artículos 36 SEXTIES un último párrafo y 36 SEPTIES un último párrafo; y deroga el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Se reforma el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024.

Texto vigente	Texto propuesto



ARTÍCULO PRIMERO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de julio del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las "REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL **CUMPLIMIENTO** DE LA **OBLIGACIÓN** Υ **PAGO** DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA". la cuales publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del 1° de julio de 2024.

TERCERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36

ARTÍCULO PRIMERO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las "REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA", la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del uno de enero de 2025.

TERCERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36



QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día uno de julio de 2024.

OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día uno de enero de 2025.

Por lo antes descrito, y una vez fundamentada la necesidad de aplazar la entrada en vigor del referido impuesto, solicitamos a la presidencia de la Directiva de esta Soberanía que la iniciativa sea resuelta con fundamento en lo que mandatan los artículos, 57 fracción XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 75 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos, primero y segundo transitorios del ARTÍCULO PRIMERO, y se REFORMA el artículo segundo transitorio del ARTÍCULO SEGUNDO, del Decreto 1050 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el viernes 07 de junio de 2024; para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las "REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA", la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del uno de enero de 2025.



TERCERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día uno de enero de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Roberto Ulises Mendoza Padrón: con su venia Vicepresidenta; buenos días diputadas y diputados un cordial saludo a la ciudadanía que hoy nos acompaña a través de la plataforma digital, así como a los medios de comunicación a quienes les agradezco por su gran labor de informar.

La propuesta que hoy está a consideración tiene por objeto modificar disposiciones transitorias del decreto 1050, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio del presente año que estableció una temporalidad a efecto de que el impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmosfera entrará en vigor el primero de julio del presente año; sin embargo, es necesario modificar la fecha de entrada en vigor del impuesto para el primero de enero del 2025 con la finalidad de que el gobierno del Estado cuente con mayor tiempo para promover el conocimiento y formas de aplicación del nuevo impuesto y sus reglas de operación; ante los sujetos obligados entre los que se encuentran personas físicas y morales o entidades recientes en el Estado o fuera de esta que tengan instalaciones o fuentes fijas dentro del Estado.

Sin duda, con esta modificación estamos contribuyendo al adecuado conocimiento y cumplimiento del impuesto ecológico en beneficio de la población potosina; y que los empresarios contarían con un



año para llevar a cabo los ajustes administrativos y operativos necesarios para la a tributación de la referida contribución.

Por lo que antes descrito, y una vez fundamentada la necesidad de aplazar la entrada en vigor del impuesto referido solicitamos a la Presidencia de la Directiva de esta Soberanía la dispensa de trámites legislativos a la iniciativa descrita; con fundamento en lo que mandata los artículo 57 fracción XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 75 fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; es cuanto Vicepresidenta.

Vicepresidenta: compañeros diputados derivado de la solicitud expresa de los impulsantes de dispensarle los tramites a su iniciativa con sustento en lo que expresamente mandatan los artículos 57, fracción LXVII, de la Constitución Local 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 75 fracción V, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso; el Pleno debe calificar la urgencia de dispensar los trámites a dicha iniciativa; es decir no turnarla a las comisiones competentes y por los motivos expuestos por los promobentes aprobar en este momento el proyecto de decreto respectivo; en tal virtud, instruyo a la Segunda Secretaria pregunte si hay intervenciones únicamente para calificar la urgencia de dispensar los trámites.

Secretaria: ¿alquien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: pido a la Segunda Secretaria que en votación nominal verifique si es procedente o no la dispensa de trámites; les puntualizo que se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Secretaria: consulto en votación nominal si se dispensan los trámites de la iniciativa; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; (continúa con la lista); le informo Vicepresidenta 25 votos a favor; cero abstenciones, cero votos en contra.

Vicepresidenta: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones, y cero votos en contra; por tanto, por UNANIMIDAD se dispensan los trámites de la iniciativa y en consecuencia está a discusión el proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continúa con la lista); Vicepresidenta son 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por tanto por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que modifica estipulaciones del diverso legislativo 1050 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el viernes 7 de junio del 2024, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Entra en función de Presidente legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón: seguimos con la sesión nuestras disposiciones reglamentarias permiten no leer los doce dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte en votación económica si es de dispensarse su lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Vicepresidenta: se dispensa la lectura de los doce dictámenes por MAYORÍA.

Dictamen uno con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta?; en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de las persona que ocupará el cargo de Comisionada o



Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025, con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del 30 de junio de 2017, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió a la C. Paulina Sánchez Pérez del Pozo, como Comisionada Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2021.
- 2. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo de 2021, esta Soberanía aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el lunes 17 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para elegir a los comisionados numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. De conformidad con lo prescrito por los artículos, 117 fracciones, 1 y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025.



TERCERA. Como resultado de la Convocatoria Pública aludida en el antecedente dos de este instrumento, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas para participar en el procedimiento de elección, se recibieron un total de dieciocho, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en acatamiento de la Base Quinta de la Convocatoria Pública. Las personas que presentaron solicitud para participar en esta instancia, fueron:

- 1. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
- 2. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA
- 3. MAURICIO VLADIMIR BARBERENA SÁNCHEZ
- 4. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN
- 5. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL
- 6. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA
- 7. RICARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
- 8. JESSICA CARREÓN CARRIZALES
- 9. JORGE HERNÁNDEZ VEGA
- 10. CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO
- 11. NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES
- 12. MAYANIN YARENIS LÓPEZ LÓPEZ
- 13. JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ TORRES
- 14. ULISES HERNÁNDEZ REYES
- 15. IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN
- 16. JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
- 17. MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA
- 18. ANA MARÍA ÁVILA ACOSTA



CUARTO. En sesión de trabajo del 1 de junio del año en curso, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevó a cabo el proceso de revisión de las solicitudes y documentos anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por la Convocatoria Pública. Revisadas que fueron todas y cada una de las solicitudes y constancias exhibidas, esta dictaminadora determinó que los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos, fueron:

- 1. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
- 2. MAURICIO VLADIMIR BARBERENA SÁNCHEZ
- 3. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

Información la anterior que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en observancia de la Base Quinta de la Convocatoria Pública.

QUINTO. Que respecto de la solicitud del ciudadano JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento del requisito exigido y señalado por la Base Segunda, letra "d", de la Convocatoria Pública, al no haber presentado "Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, con antigüedad no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la convocatoria".

La solicitud de la ciudadana NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras "c" y "g", de la Convocatoria Pública, al no haber presentado "Título profesional legalmente expedido", y "Versión pública del currículum vitae, con documentos originales que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos"

La solicitud del ciudadano JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras "a", "b", "c", "f", y "g" de la Convocatoria Pública, al no haber presentado, Acta de nacimiento; Credencial de elector vigente; Título profesional legalmente expedido; Carta de residencia expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el estado de cuando menos dos años, y Versión pública del currículum vitae, con



documentos originales que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos.

La solicitud de la ciudadana MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras "d" y "f", de la Convocatoria Pública, al no haber presentado "Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, con antigüedad no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la convocatoria", y "Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años."

SEXTO. Que respecto de las solicitudes de los ciudadanos, JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL; J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA; RICARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; JESSICA CARREÓN CARRIZALES; JORGE HERNÁNDEZ VEGA; CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO; MAYANIN YARENIS LÓPEZ LÓPEZ; JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ TORRES; ULISES HERNÁNDEZ REYES; IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, y ANA MARÍA ÁVILA ACOSTA, después de haber revisado la totalidad de constancias adjuntas a sus respectivos currículum vitae esta Comisión determinó que a través de las mismas no es posible comprobar que los solicitantes cuentan con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, con lo que se incumple con el requisito exigido y señalado por la Base Segunda, letra "g", de la Convocatoria Pública y se determinó desecharlas.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo establecido por la Base Sexta de la Convocatoria Pública, con fecha 18 de junio del presente año, se llevaron a cabo entrevistas públicas, en forma individual, con cada una de las personas participantes en este procedimiento de elección.

El desahogo de la etapa de entrevistas, se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, de manifestar los argumentos, motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo al que se aspira, así como de responder a los cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados asistentes en cada sesión.



Este ejercicio aportó a la legisladora y legisladores integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelaron conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes, con relación al cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone indistintamente para ser electa o electo, Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a los ciudadanos, José Alfredo Solís Ramírez; Mauricio Vladimir Barberena Sánchez, y Sara Viridiana Tapia Rincón, para los efectos de ocupar la vacante generada por conclusión del cargo de la Comisionada Numerario Paulina Sánchez Pérez del Pozo, a partir del uno de julio del año en curso, y hasta el treinta de junio del dos mil veinticinco.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Se elige al (a la) C._____ para ocupar el cargo de Comisionado (a) Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo sobre el



nombramiento realizado en su favor por esta Soberanía, para integrar la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del uno de julio de dos mil veintiuno, al treinta de junio del dos mil veinticinco; y cítesele en el Recinto Oficial del Congreso del Estado con el fin de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO" A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen uno ¿alguien intervendrá?; el sentido de su participación.

Entra en función de Presidente legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón: la palabra al diputado José Luis Fernández Martínez en favor.

José Luis Fernández Martínez: muy buenos días compañeras y compañeros, el día de hoy el sentido de mi voto será a favor de discutir este dictamen, y solamente hacer algunas reflexiones.

Este es un dictamen que se nos presenta de la legislatura anterior donde la Comisión de Transparencia de aquella legislatura realizó una convocatoria abrió el espacio en el Congreso para que se registrara un número importante de participantes, y llevó a cabo el desahogo de su actividad, en el análisis que hace esta comisión determinan que dentro del universo de los inscritos tres personas eran las adecuadas para ser sometidas ante la votación del Pleno, y que pudieran ocupar el cargo de comisionado numerario de la SEGAIP; posterior a esta decisión que tomó esta comisión, algunos de los integrantes se conforman ante la justicia federal y se emite una suspensión para que el Congreso no pudiera llevar a cabo el procedimiento de votación.

El tema central de este proceso y del hecho que estamos y el cual vamos a votar el día de hoy tiene que ver con todos los problemas que se generan de manera ociosa considero cuando no se respetan



las actividades de los poderes creo yo que el poder judicial y federal cumple una función muy importante dentro de los equilibrios en nuestro sistema político mexicano pero también deben reconocer que se han excedido en muchas ocasiones; y que generan problemas serios, estuvimos tres años representados por un súper numerario en este órgano constitucional, en lo que el Poder Judicial analizaba si la comisión había hecho bien o no su trabajo.

A principios de este año, después de múltiples revisiones, y revisiones, y más revisiones determinaron que el Congreso tenía la razón, y hoy vamos a elegir un profesionista, o una profesionista de esta terna porque vamos a votar el dictamen intacto como nos lo dejó la legislatura anterior con la intención de no abrir nuevas rutas de impugnación y nuevos hechos en este asunto; lo que buscamos es que este órgano tenga estabilidad y que pueda tener a su pleno completo y funcionando con comisionados numerarios; pues hoy vamos a elegir a una profesionista solamente por un año, que es el tiempo que le resta.

El mensaje que yo les quiero decir aquí, y lo que siento, y pienso es que producto de muchas decisiones como estas que ha tomado el Poder Judicial nos tienen hoy en un debate nacional, de una modificación profunda al Poder Judicial Federal; como estos asuntos hay muchos; aquí en esta Soberanía hoy mismo estamos viviendo otro, a ver si no me dicen que no me apego el tema; pero bueno, tenemos suspendida la votación de la creación de un municipio, y el resultado va a ser el mismo, el Congreso tenía la razón solamente pues que ya se les negó el derecho a los ciudadanos de elegir por la vía democrática por el voto directo, pues quién lo representa; me refiero al dictamen de Pozos.

Lo que le quiero decir al pueblo de San Luis Potosí es que esa es la razón que a nivel nacional que esta es una de las razones que a nivel nacional se esté generando un debate, en generar una reforma profunda al Poder Judicial porque si bien es cierto es un Poder muy técnico, alta capacidad, y especialidad; pues también tienen que reconocer que han cometido errores que han metido a los estados, a los congresos pero sobre todo al pueblo de México en muchas circunstancias no tan favorables.

Sin duda alguna el Poder Judicial es la parte que revisa las acciones de los demás poderes, su constitucionalidad; pero creo que hay muchos excesos, y es por eso que vamos a discutir en el ámbito Federal y en el ámbito Local una gran reforma al Poder Judicial Federal, y posteriormente a los poderes judiciales de los estados; compañeros que haya claridad en este dictamen que a quienes elijamos para este periodo, lo vamos a elegir por el término de un año; y entrará en funciones a



partir de que se le tome protesta pues será seguramente el día lunes cuando ya esté en funciones, y concluirá su encargo exactamente en un año; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más participa?; concluido el debate Primera Secretaria consulte si el dictamen esta discutido.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA; compañeros diputados les informo que se utilizará cédula con el nombre de los tres propuestos por tanto deben votar por uno de ellos; si alguna papeleta registra más de un sufragio, se anulara.

Personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas.

Presidente: Primera Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continúa con la lista)

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: Sara Viridiana Tapia Rincón; Sara Viridiana Tapia Rincón; Sara Viridiana Tapia Rincón; Sara Viridiana Tapia Rincón; José Alfredo Solís Ramírez; Sara Viridiana Tapia Rincón; Sara Viridiana Tapia Rincón.

Secretaria: le informo Presidente;

José Alfredo Solís Ramírez; dos votos.



Mauricio Vladimir Barberena Sánchez; cero votos.

Sara Viridiana Tapia Rincón; 23 votos.

Presidente: emitidos.

Dos votos a favor de José Alfredo Solís Ramírez.

Cero votos a favor de Mauricio Vladimir Barberena Sánchez.

23 votos a favor de Sara Viridiana Tapia Rincón.

Por tanto por MAYORÍA calificada se elige a Sara Viridiana Tapia Rincón; para ocupar el cargo de comisionada numeraria de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a partir del uno de julio del 2021 al 30 de junio del 2025; remítase el decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Asimismo notifiquese de inmediato a la profesionista de su elección y cítesele para que tome protesta de ley en sesión solemne y que celebraremos el domingo 30 de junio del año en curso a las 10:00 horas.

Dictamen dos con Proyecto de Decreto lo presenta la diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de una persona que ocupará el cargo de Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, y de Tres personas que ocuparán el cargo de Comisionada Supernumeraria o Comisionado Supernumerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 30 de junio de 2028, con sustento en los siguientes:



ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2017, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió al ciudadano David Enrique Menchaca Zúñiga, como Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2024.

Del mismo modo en la sesión referida en el párrafo anterior, se eligen a los ciudadanos, José Alfredo Solís Ramírez; Claudia Elizabeth Gómez López; y Eduardo Hervert Sánchez, para ocupar los cargos de comisionados supernumerarios: uno; dos; y tres, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para el mismo periodo.

Lo anterior se verifica en el Decreto Legislativo número 0701, publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintinueve de junio de dos mil veinte, se eligen Comisionado Numerario y Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

"DECRETO 0701

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ARTÍCULO 1°. Se elige al ciudadano David Enrique Menchaca Zúñiga para ocupar el cargo de Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2°. Se elige a los ciudadanos, José Alfredo Solís Ramírez; Claudia Elizabeth Gómez López; y Eduardo Hervert Sánchez, para ocupar los cargos de comisionados supernumerarios: uno; dos; y tres, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; quienes, en su caso, suplirán las faltas temporales o definitivas, en el orden estricto contenido en este artículo.

ARTÍCULO 3°. De conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a los profesionistas electos sobre el nombramiento realizado en su favor por esta Soberanía, para integrar la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del uno de julio de dos mil veinte, al treinta de junio del dos mil veinticuatro; y cíteseles en el Recinto Oficial del Congreso del Estado con el fin de que se les tome protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo Local.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer."

2. Que en Sesión Ordinaria de fecha 09 de mayo de 2024, esta Soberanía aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, y de Tres personas que ocuparán el cargo de Comisionada Supernumeraria o Comisionado Supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 30 de junio de 2028, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el jueves 09 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para elegir a los comisionados numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. De conformidad con lo prescrito por los artículos, 117 fracciones, 1 y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2028.



TERCERO. Como resultado de la Convocatoria Pública aludida en el antecedente dos de este instrumento, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas para participar en el procedimiento de elección, se recibieron un total de veintisiete, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx en acatamiento de la Base Sexta de la Convocatoria Pública. Las personas que presentaron solicitud para participar en esta instancia, fueron:

1.	VERONICA EDITH SALAZAR PEREZ
2.	ERNESTO JESUS BARAJAS ABREGO
3.	CINDY YARYTZIA GALVAN OROZCO
4.	CARLOS ALBERTO SALAZAR CAMACHO
5.	JORGE ARTURO VALLE HARO
6.	JOSE GERARDO NAVARRO ALVISO
7.	MIGUEL ANGEL LLANAS TEXON
8.	XIMENA MONSERRAT GONZALEZ RODRIGUEZ
9.	LUIS GONZALEZ LOZANO
10.	MARÍA IVONNE ALVAREZ NOYOLA
11.	MARIA GUADALUPE GARAY CORTES
12.	JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES
13.	JOSE ANGEL LARA GARCIA
14	EDUARDO HERVERT SANCHEZ
15.	CARLOS EDUARDO MEDINA GUERRERO
16.	JOSE DE JESUS CARDENAS TURRUBIARTES
17.	MAYRA SARAI ROMERO URESTI
18.	FRANCISCO DE JESUS GARCIA AYALA



19.	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR
20.	NADIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA
21.	JESUS RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ
22	SALVADOR MILTON VAZQUEZ PEREZ
23.	SALVADOR MUÑOZ DE ALBA
24.	ELIZABETH JALOMO DE LEON
25.	CELIA BERENICE MORENO SANCHEZ
26.	HECTOR ROMAN GONZALEZ HERRERA
27	JAZMIN ALEJANDRA TORRES GUEVARA

CUARTO. En sesión de trabajo del 03 de junio del año en curso, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevó a cabo el proceso de revisión de las solicitudes y documentos anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por la Convocatoria Pública. Revisadas que fueron todas y cada una de las solicitudes y constancias exhibidas, esta dictaminadora determinó que los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos fueron:

- 1. VERONICA EDITH SALAZAR PEREZ
- 2. ERNESTO JESUS BARAJAS ABREGO
- 3. CINDY YARYTZIA GALVAN OROZCO
- 4. CARLOS ALBERTO SALAZAR CAMACHO
- 5. JORGE ARTURO VALLE HARO
- 6. JOSE GERARDO NAVARRO ALVISO
- 7. MIGUEL ANGEL LLANAS TEXON
- 8. XIMENA MONSERRAT GONZALEZ RODRIGUEZ
- 9. LUIS GONZALEZ LOZANO



MARIA IVONNE ALVAREZ NOYOLA
MARIA GUADALUPE GARAY CORTES
JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES
JOSE ANGEL LARA GARCIA
EDUARDO HERVERT SANCHEZ
CARLOS EDUARDO MEDINA GUERRERO
JOSE DE JESUS CARDENAS TURRUBIARTES
MAYRA SARAI ROMERO URESTI
FRANCISCO DE JESUS GARCIA AYALA
MARCO IVAN VARGAS CUELLAR
NADIA CAROLINA RANGEL VALDIVIA
JESUS RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ
SALVADOR MILTON VAZQUEZ PEREZ
SALVADOR MUÑOZ DE ALBA
ELIZABETH JALOMO DE LEON
CELIA BERENICE MORENO SANCHEZ
HECTOR ROMAN GONZALEZ HERRERA
JAZMIN ALEJANDRA TORRES GUEVARA

Que la información anterior se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx en observancia de la Base Séptima de la Convocatoria Pública.

QUINTO. En cumplimiento de lo establecido por la Base Octava de la Convocatoria Pública, con fecha 11 y 12 de junio del presente año, se llevaron a cabo entrevistas públicas, en forma individual, con cada una de las personas participantes en este procedimiento de elección.



El desahogo de la etapa de entrevistas se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, de manifestar los argumentos, motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo al que se aspira, así como de responder a los cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados asistentes en cada sesión.

Este ejercicio aportó a la legisladora y legisladores integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelaron conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes, con relación al cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En dichas entrevistas, se solicitó a cada uno de los participantes, autorización para videograbar su intervención a efecto de hacerla del conocimiento de la totalidad de los legisladores que integran esta Soberanía.

SEXTO. Que tal y como se señala en la convocatoria pública de mérito en la base CUARTA, se solicitó como requisito a los participantes, versión pública de Curriculum Vitae, con la aceptación de que el mismo sería de acceso público.

En este sentido, bajo los principios de Máxima publicidad y Transparencia Proactiva se anexan al presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN



PRIMERO. Es de proponerse y se propone indistintamente para ser electa o electo, Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a los ciudadanos, Verónica Edith Salazar Perez, Ernesto Jesús Barajas Abrego, Cindy Yarytzia Galván Orozco, Carlos Alberto Salazar Camacho, Jorge Arturo Valle Haro, José Gerardo Navarro Alviso, Miguel Ángel Llanas Texon, Ximena Monserrat González Rodríguez, Luis Gonzalo Lozano, María Ivonne Álvarez Noyola, María Guadalupe Garay Cortes, José Enrique Mendoza Torres, José Ángel Lara García, Eduardo Hervert Sánchez, Carlos Eduardo Medina Guerrero, José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, Mayra Saraí Romero Uresti, Francisco de Jesús García Ayala, Marco Iván Vargas Cuellar, Nadia Carolina Rangel Valdivia, Jesús Rafael Rodríguez López, Salvador Milton Vázquez Pérez, Salvador Muñoz de Alba, Elizabeth Jalomo de León, Celia Berenice Moreno Sánchez, Héctor Román González Herrera y Jazmín Alejandra Torres Guevara a partir del uno de julio del año en curso, y hasta el treinta de junio de dos mil veintiocho.

SEGUNDO. De entre los ciudadanos inscritos que no sean electos Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, elíjase en tres votaciones distintas a los Comisionados Supernumerarios o Comisionadas Supernumerarias, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a partir del día uno de julio del dos mil veinticuatro y hasta el treinta de junio del dos mil veintiocho; quienes, en su caso suplirán en el orden de su nombramiento a las o los Comisionados Numerarios, de acuerdo a lo establecido en la parte relativa del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí; elige Comisionado (a) Numerario(a), de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el período comprendido del uno de julio de dos mil veinticuatro, al treinta de junio del dos mil veintiocho al (a la) C._______.



ARTÍCULO

Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 110 junio 27, 2024

ocupar los cargos de Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; quienes, en su caso suplirán las faltas temporales o definitivas, en el orden estricto contenido en este artículo.
ARTÍCULO 3º. De conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifiquese a los profesionistas electos sobre el nombramiento realizado en su favor por esta Soberanía, para integrar la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el período comprendido del uno de julio de dos mil veinticuatro, al treinta de junio del dos mil veintiocho; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
TRANSITORIOS
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
DADO EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO HERNANDEZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO" A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/07/uno_2.pdf
POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
Cecilia Senllace Ochoa Limón: con su venia Presidente, con el gusto de saludarles a todos los

presentes; legisladores, medios de comunicación público en general; y a quienes nos siguen a través

de las redes sociales.



Este dictamen que emite la Comisión de Transparencia de este Poder Legislativo la cual tengo el honor de presidir, en trabajo conjunto con mis compañeros diputados; emitimos una convocatoria dirigida a personas conocedoras y con experiencia en materia de Datos Personales; Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual se inscribieron 27 aspirantes a quienes les agradecemos su interés por mejorar la transparencia en nuestro Estado.

En el inciso g) de la base cuarta de la convocatoria se solicitó un proyecto de trabajo en el cual expusieron sus objetivos y acciones que regirán su actuar en el cargo, en caso de ser electos.

Y como ejes centrales, quiero compartirles que son ideas muy propositivas e innovadoras que se comprometieron a realizar y sé que lograran una mejora a esta comisión; el proceso se inició con la recepción de documentación y mis compañeros diputados y su servidora analizamos cada perfil inscrito, y resultaron todos con el cumplimiento de los requisitos; asimismo, se llevaron a cabo una serie de entrevistas los días 11 y 12 de junio en las que cada participante tuvo hasta 15 minutos para presentar su plan de trabajo y le realizamos algunas preguntas para clarificar detalles; finalmente en la entrevista se le realizó un ejercicio de testar los datos personales sensibles de su currículum vitae para generar su versión pública; y como resultado son los currículums que se anexaron al presente dictamen; y se encuentran en la página del Congreso.

Ahora bien, la votación de este dictamen será de la siguiente manera: se votaran por cédula separada; primero, un comisionado o comisionada numeraria, aquí aparecerán los 27 aspirantes.

Segunda cédula, el primer comisionado o comisionada supernumerario en esta cédula ya no va a aparecer el nombre de quien fue electo como numerario, y a quien elija se eliminara de la próxima votación.

Tercera cédula, el segundo comisionado o comisionada supernumeraria en esta cédula ya no aparecerá el nombre del numerario ni el primer supernumerario, a quien se elija se eliminara de la siguiente votación.

Cuarta cédula, tercer comisionado o comisionada supernumeraria; en esta cédula ya no aparecerá el nombre del primer numerario, ni el segundo supernumerario, y a quien se elija se eliminará de la votación; sabemos que parte de la misión de transparencia es que la sociedad conozca y ejerza su derecho de acceso a la información y quienes hoy están participando tienen claro conocimiento y experiencia y con sus ideas podrán realizar una excelente labor dentro de la CEGAIP; gracias.



Presidente: en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?; ¿el sentido de su voto diputado?

Presidente: tiene la palabra la diputada Gabriela Martínez.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias Presidente; buenos días a todos; en el marco de lo que vamos a elegir el día de hoy si quería precisar algunas consideraciones; tenemos yo creo que claros todos aquí que la transparencia sin duda es la base del funcionamiento adecuado de cualquier democracia, ya que es a través de ella que los ciudadanos podemos acceder a la información de cómo el gobierno utiliza el dinero público; es decir el dinero de todos; lo que nos permite tomar decisiones informadas al momento de elegir a nuestros gobernantes; así como a exigir resultados a las instituciones públicas; la transparencia es fundamental no solo en nuestro Estado sino en todo el país.

Sobre todo en estos tiempos como una herramienta para prevenir la corrupción y promover la rendición de cuentas; en este tenor la CEGAIP, juega un papel crucial para garantizar estos principios; es por ello que la decisión que vamos a tomar hoy es muy importante respecto a quienes quedaran a cargo de tan importante institución; debe de ser tomada con absoluta responsabilidad y base a la experiencia de los mismos en temas de transparencia y protección de datos personales; esto último a veces lo dejamos de lado, pero también que sepan a cerca de la protección de datos personales, es muy importante para los candidatos que hoy vamos a elegir; ya que los comisionados no solo deban de tener la capacidad para resolver de manera eficiente las controversias que se susciten y supervisar que las instituciones cumplan con sus obligaciones de transparencia; sino que tienen que ser personas proactivas y con un profundo compromiso social para promover la cultura de acceso a la información entre la ciudadanía; y no solo sentarse a administrar la comisión, y a resolver los asuntos que se le turnen; es por ello que el proceso de selección debe ser riguroso y transparente garantizando que la o las personas elegidas hoy tengan no solo las competencias necesarias sino la visión de impulsar el acceso a la información en todo el Estado; y el compromiso de defender la permanencia de este organismo autónomo con eficiencia y resultados; la desaparición de estos órganos garantes de transparencia representaría de verdad un grave peligro para nuestra sociedad, y un retroceso en los avances logrados en términos de acceso a la información; ya que sin duda su existencia asegura cuando menos que cualquier ciudadano pueda solicitar información al gobierno y obtener una respuesta veraz y oportuna sin la vigilancia de estos, sin duda insisto se debilita a la sociedad civil para denunciar irregularidades y exigir rendición de cuentas; es por ello,



que desde esta tribuna hago este posicionamiento respecto a la importancia de este órgano su autonomía me parece fundamental y su capacidad de actuar sin presiones externas; ya que son estos los organismos autónomos los que nos permiten vivir en una sociedad informada participativa y justa; solo a través de la transparencia vamos a poder construir un mejor San Luis Potosí para todos.

Y bueno, pues yo nada más enfatizar que es responsabilidad también de todos nosotros el hacerle ver a los ciudadanos que cuentan con una herramienta poderosísima que es el acceso a la información, que muchos de ellos no hacen uso de la misma, yo he tratado a través de mis redes sociales de informarles, de explicarles porque de verdad el desconocimiento de parte de los ciudadanos respecto a esta herramienta que nos costó décadas, y años, y años el poder constituir estas instituciones que nos permitan también luchas, y erradicar en mayor medida la corrupción, así que también invito a todos los que estamos aquí a que hagamos también un esfuerzo conjunto para hacerle ver a los ciudadanos que están en su derecho; que es un derecho humano el acceso a la información también eso no lo pierdan de vista que es un derecho humano el acceso a la información; y el poder también explicarles cómo pueden hacer una solicitud de información y poder con esto creo que es la única arma que tenemos y que tienen los ciudadanos para poder exigir la rendición de cuentas de todos los que estamos en el servicio público; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea participar?; concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA, compañeros diputados les informo que se realizaran cuatro votaciones distintas; la primera es para la elección de una comisionada o un comisionado numerario; la segunda, tercera, y cuarta son para la elección de las tres comisionadas supernumerarias o comisionados supernumerarios en ese orden; para la votación de la comisionada numeraria o del comisionado numerario se utilizara una cédula con el nombre de los 27 propuestos; por tanto, deben votar por uno de ellos si una papeleta registra más de un sufragio se anulara; personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas

Presidente: Segunda Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.



Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continua con la lista)

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: José Gerardo Navarro Alviso; Ernesto Jesús Barajas Abrego; Francisco de Jesús García Ayala; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso; Salvador Milton Vázquez Pérez; Francisco de Jesús García Ayala; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso.

Secretaria: Presidente le informo:

Verónica Edith Salazar Pérez, cero votos.

Ernesto Jesús Barajas Abrego, un voto.

Cindy Yarytzia Galván Orozco, cero votos.

Carlos Alberto Salazar Camacho, cero votos.

Jorge Arturo Valle Haro, cero votos.

José Gerardo Navarro Alviso, 20 votos

Miguel Ángel Llanas Texon, cero votos.

Ximena Monserrat González Rodríguez, cero votos.

Luis Gonzalo Lozano, cero votos.

María Ivonne Álvarez Noyola, cero votos.

María Guadalupe Garay Cortes, cero votos.



José Enrique Mendoza Torres, cero votos.

José Ángel Lara García, cero votos.

Eduardo Hervert Sánchez, cero votos.

Carlos Eduardo Medina Guerrero, cero votos.

José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, cero votos.

Mayra Saraí Romero Uresti, cero votos.

Francisco de Jesús García Ayala, tres votos.

Marco Iván Vargas Cuéllar, cero votos.

Nadia Carolina Rangel Valdivia, cero votos.

Jesús Rafael Rodríguez López, cero votos.

Salvador Milton Vázquez Pérez, un voto.

Salvador Muñoz de Alba, cero votos.

Elizabeth Jalomo de León, cero votos.

Celia Berenice Moreno Sánchez, cero votos.

Héctor Román González Herrera, cero votos.

Jazmín Alejandra Torres Guevara, cero votos.

Presidente: emitidos;

Cero votos para Verónica Edith Salazar Pérez.

Un voto para Ernesto Jesús Barajas Abrego.

Cero votos para Cindy Yarytzia Galván Orozco.

Cero votos para Carlos Alberto Salazar Camacho.

Cero votos para Jorge Arturo Valle Haro.

20 votos para José Gerardo Navarro Alviso.



Cero votos para Miguel Ángel Llanas Texon.

Cero votos para Ximena Monserrat González Rodríguez.

Cero votos para Luis Gonzalo Lozano.

Cero votos para María Ivonne Álvarez Noyola.

Cero votos para María Guadalupe Garay Cortes.

Cero votos para José Enrique Mendoza Torres.

Cero votos para José Ángel Lara García.

Cero votos para Eduardo Hervert Sánchez.

Cero votos para Carlos Eduardo Medina Guerrero.

Cero votos para José de Jesús Cárdenas Turrubiartes.

Cero votos para Mayra Saraí Romero Uresti.

Tres votos para Francisco de Jesús García Ayala.

Cero votos para Marco Iván Vargas Cuéllar.

Cero votos para Nadia Carolina Rangel Valdivia.

Cero votos para Jesús Rafael Rodríguez López.

Un voto para; Salvador Milton Vázquez Pérez.

Cero votos para Salvador Muñoz de Alba.

Cero votos para Elizabeth Jalomo de León.

Cero votos para Celia Berenice Moreno Sánchez.

Cero votos para Héctor Román González Herrera.

Cero votos para Jazmín Alejandra Torres Guevara.

Por tanto, por MAYORÍA calificada se elige a José Gerardo Navarro Alviso; para ocupar el cargo de comisionado numerario de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a partir del uno de julio del 2024 al 30 de junio del 2028; remítase el Decreto al Ejecutivo para sus



efectos constitucionales; asimismo, notifíquese de inmediato al profesionista de su elección y cítesele para que se le tome protesta de ley en Sesión Solemne que celebraremos el domingo 30 de junio del año en curso a las 10:00 horas.

Principia el receso para preparar lo necesario para la elección de la Primera Comisionada supernumeraria o del Primer Comisionado Supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

Receso: de 10:25 a 10:55 horas.

Presidente: se reanuda la sesión.

Compañeros diputados, continuamos con la elección de la primera comisionada supernumeraria o del primer comisionado supernumerario les informo que se utilizara una cédula con el nombre de los 26 restantes; por tanto, deben votar por una o uno de ellos si alguna papeleta registra más de un sufragio se anulara; personal de apoyo técnico entregue las cédulas; Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continúa con la lista)

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Francisco de Jesús García Ayala; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Jesús Rafael Rodríguez López; Jesús Rafael Rodríguez López; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Jesús Rafael Rodríguez López; Francisco de Jesús García Ayala; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Salvador Milton Vázquez Pérez; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; José de Jesús Cárdenas Turrubiarte



Secretaria: Presidente le informo;

Verónica Edith Salazar Pérez, cero votos.

Ernesto Jesús Barajas Abrego, cero votos.

Cindy Yarytzia Galván Orozco, cero votos.

Carlos Alberto Salazar Camacho, cero votos.

Jorge Arturo Valle Haro, cero votos.

Miguel Ángel Llanas Texon, cero votos.

Ximena Monserrat González Rodríguez, cero votos.

Luis González Lozano, cero votos.

María Ivonne Álvarez Noyola, cero votos.

María Guadalupe Garay Cortes, cero votos.

José Enrique Mendoza Torres, cero votos.

José Ángel Lara García, cero votos.

Eduardo Hervert Sánchez, cero votos.

Carlos Eduardo Medina Guerrero, cero votos.

José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, 19 votos.

Mayra Saraí Romero Uresti, cero votos.

Francisco de Jesús García Ayala, dos votos.

Marco Iván Vargas Cuéllar, cero votos.

Nadia Carolina Rangel Valdivia, cero votos.

Jesús Rafael Rodríguez López, tres votos.

Salvador Milton Vázquez Pérez, un voto.

Salvador Muñoz de Alba, cero votos.



Elizabeth Jalomo de León, cero votos.

Celia Berenice Moreno Sánchez, cero votos.

Héctor Román González Herrera, cero votos.

Jazmín Alejandra Torres Guevara, cero votos.

Presidente: emitidos;

Cero votos a favor de Verónica Edith Salazar Pérez.

Cero votos a favor de Ernesto Jesús Barajas Abrego.

Cero votos a Cindy Yarytzia Galván Orozco.

Cero votos a favor de Carlos Alberto Salazar Camacho.

Cero votos a favor de Jorge Arturo Valle Haro.

Cero votos a favor de Miguel Ángel Llanas Texon.

Cero votos a favor de Ximena Monserrat González Rodríguez.

Cero votos a favor de Luis González Lozano.

Cero votos a María Ivonne Álvarez Noyola.

Cero votos a María Guadalupe Garay Cortes.

Cero votos a José Enrique Mendoza Torres.

Cero votos a José Ángel Lara García.

Cero votos a Eduardo Hervert Sánchez.

Cero votos a Carlos Eduardo Medina Guerrero.

19 votos a favor de José de Jesús Cárdenas Turrubiartes.

Cero votos a favor de Mayra Saraí Romero Uresti.

Dos votos a favor de Francisco de Jesús García Ayala.

Cero votos a favor de Marco Iván Vargas Cuéllar.



Cero votos a favor de Nadia Carolina Rangel Valdivia.

Tres votos a favor de Jesús Rafael Rodríguez López.

Un voto a favor de Salvador Milton Vázquez Pérez.

Cero votos a favor de Salvador Muñoz de Alba.

Cero votos a favor de Elizabeth Jalomo de León.

Cero votos a favor de Celia Berenice Moreno Sánchez.

Cero votos a favor de Héctor Román González Herrera.

Cero votos a favor de Jazmín Alejandra Torres Guevara.

Por tanto, por MAYORÍA calificada se elige a José de Jesús Cárdenas Turrubiartes para ocupar el cargo de Primer Comisionado Supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública; a partir del primero de julio del 2024 al 30 de junio del 2028.

Presidente: principia receso para preparar lo necesario para elección de la segunda comisionada supernumeraria o del segundo comisionado supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

Receso: de 12:10 a 12:40 horas

Presidente: se reanuda la Sesión.

Compañeros diputados, continuamos con la elección de la segunda comisionada supernumeraria o del segundo comisionado supernumerario, les informo que se utilizara una cédula con los nombres de los 25 restantes; por tanto, deben votar por una o uno de ellos; si alguna papeleta registra más de un sufragio se anulara; personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas.

Presidente: Segunda Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza



García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; *(continúa con la lista)*

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: Jazmín Alejandra Torres Guevara; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Carlos Eduardo Medina Guerrero; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Francisco de Jesús García Ayala; Francisco de Jesús García Ayala; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Salvador Milton Vázquez Pérez; Jazmín Alejandra Torres Guevara; Jazmín Alejandra Torres

Secretaria: presidente le informo;

Verónica Edith Salazar Pérez, cero votos.

Ernesto Jesús Barajas Abrego, cero votos.

Cindy Yarytzia Galván Orozco, cero votos.

Carlos Alberto Salazar Camacho, cero votos.

Jorge Arturo Valle Haro, cero votos.

Miguel Ángel Llanas Texon, cero votos.

Ximena Monserrat González Rodríguez, cero votos.

Luis González Lozano, cero votos.

María Ivonne Álvarez Noyola, cero votos.

María Guadalupe Garay Cortes, cero votos.

José Enrique Mendoza Torres, cero votos.

José Ángel Lara García, cero votos.



Eduardo Hervert Sánchez, cero votos.

Carlos Eduardo Medina Guerrero, un voto.

Mayra Saraí Romero Uresti, cero votos.

Francisco de Jesús García Ayala, tres votos.

Marco Iván Vargas Cuéllar, cero votos.

Nadia Carolina Rangel Valdivia, cero votos.

Jesús Rafael Rodríguez López, cero votos.

Salvador Milton Vázquez Pérez, dos votos.

Salvador Muñoz de Alba, cero votos.

Elizabeth Jalomo de León, cero votos.

Celia Berenice Moreno Sánchez, cero votos.

Héctor Román González Herrara, cero votos.

Jazmín Alejandra Torres Guevara, 19 votos.

Presidente: emitidos;

Cero votos a Verónica Edith Salazar Pérez.

Cero votos a Ernesto Jesús Barajas Abrego.

Cero votos a favor de Cindy Yarytzia Galván Orozco.

Cero votos a Carlos Alberto Salazar Camacho.

Cero votos a Jorge Arturo Valle Haro.

Cero votos a Miguel Ángel Llanas Texon.

Cero votos a Ximena Monserrat González Rodríguez.

Cero votos a Luis González Lozano.

Cero votos a María Ivonne Álvarez Noyola.



Cero votos a María Guadalupe Garay Cortes.

Cero votos a José Enrique Mendoza Torres.

Cero votos a José Ángel Lara García.

Cero votos a Eduardo Hervert Sánchez.

Un voto a Carlos Eduardo Medina Guerrero.

Cero votos a Mayra Saraí Romero Uresti.

Tres votos a favor de Francisco de Jesús García Ayala.

Cero votos a favor de Marco Iván Vargas Cuéllar.

Cero votos a favor de Nadia Carolina Rangel Valdivia.

Cero votos a favor de Jesús Rafael Rodríguez López.

Dos votos a favor de Salvador Milton Vázquez Pérez.

Cero votos a favor de Salvador Muñoz de Alba.

Cero votos a favor de Elizabeth Jalomo de León.

Cero votos a favor de Celia Berenice Moreno Sánchez.

Cero votos a Héctor Román González Herrara.

19 votos a favor de Jazmín Alejandra Torres Guevara.

Presidente: por tanto, por MAYORÍA calificada se elige a Jazmín Alejandra Torres Guevara para ocupar el cargo de segunda comisionada supernumeraria de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública a partir del Primero de Julio del 2024 al 30 de junio del 2028.

Principia un receso para preparar lo necesario para la elección de la tercera comisionada supernumeraria o del tercer comisionado supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

Receso: de 12:50 a 13:05 horas.

Presidente: se reanuda la Sesión.



Compañeros diputados, continuamos con la elección de la tercera comisionada supernumeraria o del tercer comisionado supernumerario, les informo que se utilizara una cédula con los nombres de los 24 restantes por tanto deben votar por una o uno de ellos; si una papeleta muestra más de un sufragio se anulara; personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas.

Presidente: Segunda Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continúa con la lista)

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: Marco Iván Vargas Cuéllar; Salvador Milton Vázquez Pérez; Ernesto Jesús Barajas Abrego; Francisco de Jesús García Ayala; Francisco de Jesús García Ayala; Marco Iván Vargas Cuéllar; Marco Iván Vargas Cuéllar; Salvador Milton Vázquez Pérez; Francisco de Jesús García Ayala; Marco Iván Vargas Cuéllar; Marco Iván Vargas Cuéllar.

Secretaria: Presidente le informo,

Verónica Edith Salazar Pérez, cero votos.

Ernesto Jesús Barajas Abrego, un voto.

Cindy Yarytzia Galván Orozco, cero votos.

Carlos Alberto Salazar Camacho, cero votos.

Jorge Arturo Valle Haro, cero votos.

Miguel Ángel Llanas Texon, cero votos.



Ximena Monserrat González Rodríguez, cero votos.

Luis González Lozano, cero votos.

María Ivonne Álvarez Noyola, cero votos.

María Guadalupe Garay Cortes, cero votos.

José Enrique Mendoza Torres, cero votos.

José Ángel Lara García, cero votos.

Eduardo Hervert Sánchez, cero votos.

Carlos Eduardo Medina Guerrero, cero votos.

Mayra Saraí Romero Uresti, cero votos.

Francisco de Jesús García Ayala, tres votos.

Marco Iván Vargas Cuéllar, 18 votos.

Nadia Carolina Rangel Valdivia, cero votos.

Jesús Rafael Rodríguez López, cero votos.

Salvador Milton Vázquez Pérez, tres votos.

Salvador Muñoz de Alba, cero votos.

Elizabeth Jalomo de León, cero votos.

Celia Berenice Moreno Sánchez, cero votos.

Héctor Román González Herrara, cero votos.

Presidente: emitidos;

Cero votos a favor de Verónica Edith Salazar Pérez.

Un voto a favor de Ernesto Jesús Barajas Abrego.

Cero votos a favor de Cindy Yarytzia Galván Orozco.

Cero votos a favor de Carlos Alberto Salazar Camacho.



Cero votos a favor de Jorge Arturo Valle Haro.

Cero votos a favor de Miguel Ángel Llanas Texon.

Cero votos a favor de Ximena Monserrat González Rodríguez.

Cero votos a favor de Luis González Lozano.

Cero votos a favor de María Ivonne Álvarez Noyola.

Cero votos a favor de María Guadalupe Garay Cortes.

Cero votos a favor de José Enrique Mendoza Torres.

Cero votos a favor de José Ángel Lara García.

Cero votos a favor de Eduardo Hervert Sánchez.

Cero votos a favor de Carlos Eduardo Medina Guerrero.

Cero votos a favor de Mayra Saraí Romero Uresti.

Tres votos a favor de Francisco de Jesús García Ayala.

18 votos a favor de Marco Iván Vargas Cuellar.

Cero votos a favor de Nadia Carolina Rangel Valdivia.

Cero votos a favor de Jesús Rafael Rodríguez López.

Tres votos a favor de Salvador Milton Vázquez Pérez.

Cero votos a favor de Salvador Muñoz de Alba.

Cero votos a favor de Elizabeth Jalomo de León.

Cero votos a favor de Celia Berenice Moreno Sánchez.

Cero votos a favor de Héctor Román González Herrara.

Por tanto, por MAYORÍA calificada se elige a Marco Iván Vargas Cuellar para ocupar el cargo del tercer subcomisionado del supernumerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a partir del primero de julio del 2024 al 30 de junio del 2028.



Honorable Pleno electos los tres comisionados supernumerarios les notifico que ejercerán el cargo en el orden de la pre velación en lo que fueron electos, remítase el Decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales, asimismo para atender lo dispuesto en el artículo 3º del decreto aprobado, notifíquese de inmediato a los ciudadanos su elección y cíteseles para que tome protesta de ley en Sesión Solemne que celebraremos el domingo 30 de junio del año en curso en este mismo recinto a las 10.00 horas.

Dictamen tres con Proyecto de decreto, ¿algún integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta?; en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 30 de junio de 2026, con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Que con el Decreto Legislativo número 0356, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el treinta de junio de dos mil veintidós, se reelige al Comisionado Numerario David Enrique Menchaca Zúñiga, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio del dos mil veintidós al treinta de junio del dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí se integra por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver, cada dos años, sobre la elección de la Comisionada o Comisionado, Numerario, que presidirá la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Que atentos a lo dispuesto por los numerales, 117 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para instar a esta Soberanía, sobre la elección de la persona titular de la presidencia del organismo público autónomo garante del acceso a la información en nuestra Entidad Federativa.

CUARTO. Que en razón de que el Comisionado Numerario David Enrique Menchaca Zúñiga, fue reelecto en Sesión Ordinaria del Pleno del treinta de junio de dos mil veintidós, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, tal y como se desprende del Decreto Legislativo 0356 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" en misma fecha, resulta procedente que esta Soberanía elija a la Comisionada o Comisionado, Numerario, que presidirá al órgano constitucional autónomo por los siguientes dos años, a partir del uno de julio de dos mil veinticuatro y hasta el treinta de junio del dos mil veintiséis.

QUINTO. Que en reunión de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del catorce de junio del dos mil veinticuatro, se emitió dictamen por el que se propone al Pleno, a las personas entre las cuales deberá elegirse a la que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sustitución por conclusión del encargo del Comisionado Numerario David Enrique Menchaca Zúñiga; por tanto, una vez que se realice la elección referida, el citado órgano constitucional quedará renovado e integrado en términos de ley.



SEXTO. Que una vez renovada y conformada la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta procedente que este cuerpo legislativo elija de entre las y/o los comisionados numerarios que la integran, al que deba presidirla por los siguientes dos años a partir del día uno de julio del año en curso y hasta el treinta de junio del dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción l y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la legisladora y legisladores integrantes de la Comisión que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es procedente que el H. Congreso del Estado de paso a la elección de la persona que ocupará la presidencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de entre las y los Comisionados Numerarios que la integran, para el período comprendido del uno de julio del año en curso y hasta el treinta de junio del dos mil veintiséis.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Se elige a la Comisionada o al Comisionado Numerario, C.

______ como Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO 2°. Electa que sea la persona, notifiquesele y citesele en el Recinto Legislativo, a que rinda protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el dispositivo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto tendrá vigencia del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.



D A D O EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO HERNANDEZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO" A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión compañeros diputados, les informo que se utilizara cédula con el nombre de los tres propuestos; por tanto, deben votar por una o uno de ellos, si alguna papeleta resulta con más de un sufragio se anulara; personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas.

Presidente: Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; (continúa con la lista)

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso; Sara Viridiana Tapia Rincón; José Gerardo Navarro Alviso; José Gerardo Navarro Alviso.

Secretaria: Presidente le informo;

Ana Cristina García Anales, cero votos.



Sara Viridiana Tapia Rincón, dos votos.

José Gerardo Navarro Alviso, 23 votos.

Presidente: emitidos;

Cero votos a favor de Ana Cristina García Nales;

Dos votos a favor de Sara Viridiana Tapia Rincón.

Y 23 votos a favor de José Gerardo Navarro Alviso.

Por tanto, por MAYORÍA, calificada se elige a José Gerardo Navarro Alviso como presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública para el periodo del primero de julio del 2024 al 30 de junio del 2026, remítase el decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Asimismo; notifíquese de inmediato al profesionista su elección y cítesele para que se tome protesta de ley en sesión solemne que celebraremos el domingo 30 de junio del año en curso a las 10:00 horas.

Dictamen cuatro ¿algún integrante de las comisiones de Salud; y Asistencia Social; o Derechos Humanos lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero del presente año, de la iniciativa con el número de Turno 5433, que impulsa adicionar fracción al artículo 5°, ésta como XXII, por lo que las actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.



En virtud de lo anterior, quienes integramos la comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local las fracciones, I, y XLVIII del artículos 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y fracción I del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, l, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVIII, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN

DE



MOTIVOS

"En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayoras, se hizo necesario la creación del marco jurídico que siente las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformo en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

El concepto de vulnerabilidad tiene un fuerte impacto en el pensamiento para hacer referencia a la fragilidad de nuestra condición humana.

Los estudios sobre vulnerabilidad han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buen aparte la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el articulo 5 define sus conceptos, dentro de los cuales establece veintisiete fracciones.

No obstante, lo anterior, el cuerpo del texto legal habla del concepto de situación de riesgo o vulnerabilidad del que es sujeto este grupo de adultos mayores, sin embargo, en sus definiciones no es incluido, De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda establecerlo dada la importancia que representa".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:



Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto Normativo Vigente

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1 al XXI...

XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones aubernamentales; no servicios básicos: proporcionar promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema: la atención marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado:

XXIII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto Normativo Propuesto

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1 al XXI...

XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada.

XXIII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la



XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración,

inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIV. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;



discriminación, marginación exclusión en el ámbito público.

- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- d)Violencia institucional: actos omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales económicas, que conduzcan a desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.
- e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o



distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

- f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado. celotipia, insultos. humillaciones. devaluación. indiferencia, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.
- g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.
- h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;

XXV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o



XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas gerontogeriátricos para las personas adultas mayores;

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- d)Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual



distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

- e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.
- f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.
- g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.



XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;

XXVI. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

XXVII. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

XXVIII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

SEXTO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

Que la finalidad de la iniciativa que se analiza es la inclusión de un nuevo concepto a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, relacionado con definir "Situaciones de riesgo o Vulnerabilidad" ahora bien, es dable mencionar que en relación a las personas adultas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, establece en el Artículo 12, que las personas adultas mayores, serán objeto de especial protección, como a le letra dice:

"ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como



la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes".

Que una persona vulnerable es aquella cuyo entorno personal, familiar, relacional, profesional, socioeconómico o hasta político padece alguna debilidad y, en consecuencia, se encuentra en una situación de riesgo que podría desencadenar un proceso de exclusión social. De manera que el nivel de riesgo será mayor o menor dependiendo del grado de deterioro del entorno (1).

nhttp://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=\$1817-40782015000100007 (Consultada 08 de marzo de 2024) Que la vulnerabilidad social no se refiere exclusivamente a la situación de pobreza como carencia de recursos materiales, sino también a la falta de capacidad y de organización necesaria para mejorar la calidad de vida y acceder a diferentes bienes y servicios. La persona se integra a la sociedad a través de un doble eje: el trabajo y su mundo de relaciones, familiares y comunitarias. La situación de vulnerabilidad social se vincula con la precaria situación laboral, con la fragilidad institucional (a nivel de organismos intermedios y de acciones protectoras del Estado) y con el debilitamiento o ruptura de la red de relaciones familiares, comunitarias y sociales (2).

(2)Ídem

Que la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene como propósito que el Ejecutivo Estatal y los legisladores del Honorable Congreso del Estado, instituyan un instrumento normativo que asegure el acceso al desarrollo social a todos; sin discriminación por motivo de raza, origen étnico, credo, género, condición social o cualquier otro. Dicha Ley contiene en forma articulada y congruente, las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, para que haya continuidad, coherencia, focalización e impacto en el bienestar social, eliminando respuestas aisladas que puedan otorgarse ante los retos del combate a la pobreza.

En este sentido, el artículo 1°, establece, lo siguiente:

"ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:



XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, y de los grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.

Ahora bien, este mismo ordenamiento, establece y define de forma general en el artículo 6° fracción XIII, como a la letra dice:

XIII. Personas en situación de vulnerabilidad: los núcleos de población que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación y, por lo tanto, requieren de la atención de los sectores público, privado y social para disminuir sus desventajas;

Por otra parte, el concepto que el promovente desea incluir al interior de la norma en materia de personas adultas mayores, establece lo siguiente:

"ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1 al XXI...

XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada".

En este sentido, la dictaminadora se percata que ambas definiciones se asemejan, no obstante, la segunda de ellas resulta casuística, toda vez, que sólo a partir de los hechos que expone dicha definición, los entes públicos y privados pueden actuar, no obstante, lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las problemáticas de desigualdad que puede llegar a padecer una persona adulta mayor, son por causas multifactoriales, que como establece la norma que se invoca, requieren de la atención de los sectores público, privado y social para disminuir sus desventajas.

Que para efectos de la normatividad que se analizó, la dictaminadora, considera viable adoptar el concepto que se encuentra establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues como ya se mencionó, éste cubre la totalidad del espectro invocado por el promovente, además de que se establece una coherencia normativa, es decir, crear las condiciones normativas idóneas para que no exista contradicción de leyes al momento de que las autoridades administrativas o civiles apliquen dicha conceptualización en favor de una persona adulta mayor.



Que otra parte, es pertinente señalar que "un glosario tiene como meta facilitar la tarea de la búsqueda a los interesados en la materia de una terminología específica, normalmente solemos encontrar un glosario agregado al final de un libro, tesis, enciclopedia, etc., como complemento de la información principal. De esta manera, el lector podrá comprender con mayor precisión el contexto y sirve como apoyo para entender los contenidos. Un glosario de terminología específica permite también ahorrar trabajo y tiempo a la hora de la búsqueda, permite también enriquecer y matizar" (3).

(3)file:///C:/Users/andres/Downloads/rbazagasanz,+19_HASSNA%20(2).pdf (Consultada 08 de marzo de 2024)

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la compresión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayores, se hizo necesario la creación del marco jurídico que siente las bases para la regulación de la atención a las mismas.



Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformo en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad Federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

El concepto de vulnerabilidad tiene un fuerte impacto en el pensamiento para hacer referencia a la fragilidad de nuestra condición humana.

Los estudios sobre vulnerabilidad han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que gran parte de la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el artículo 5 define sus conceptos, dentro de los cuales establece veintisiete fracciones.

No obstante, lo anterior, el cuerpo del texto legal habla del concepto de situación de riesgo o vulnerabilidad del que es sujeto este grupo de adultos mayores, sin embargo, en sus definiciones no es incluido, de ahí que, con la presente reforma pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XX BIS al artículo 5°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 5°. ...

1. a XX...



XX BIS. Personas en situación de vulnerabilidad: los núcleos de población que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación y, por lo tanto, requieren de la atención de los sectores público, privado y social para disminuir sus desventajas;

XXI. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "VALLEJO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; ¿quién intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel



Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle;...; *(continúa con la lista);* le informo Presidente; 24 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra.

Presidente: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que adiciona fracción al artículo 5º, de la Ley Estatal de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen cinto con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Prevención y Reinserción Social lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 5259, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión ordinaria del 15 de febrero de 2024 iniciativa que plantea ADICIONAR artículo 62 BIS a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán. En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no



se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 62. Las coordinaciones	ARTÍCULO 62 Bis. Con el fin de evitar
Estatal y municipales en su caso,	explosiones la Coordinación estatal y las
llevarán a cabo verificaciones de las	Coordinaciones municipales en su caso, verificaran
condiciones de seguridad en bienes	que en los tianguis los tanques de gas estén sin
inmuebles, instalaciones y equipos,	fugas, y permanezcan a un metro de distancia de
siguientes:	las parrillas o aparatos que se utilicen para la
1. a XXX	preparación de alimentos.



SIN CORRELATIVO	

SEXTO. Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existen en diversos puntos de la ciudad, comercios ambulantes llamados "Tianguis" donde también se venden alimentos, y para la preparación de los mismos se utilizan cilindros de gas, sin embargo, hay quienes no cumplen con las medidas para su instalación. O bien los cilindros están en malas condiciones y presentan abolladuras, protuberancias, perforaciones y fugas; Y con un alto riesgo de explosiones, como ya sucedió en la ciudad de Michoacán. el día 8 de septiembre de 2023, cuando en un tranquilo tianguis de la colonia Lomas del Valle en Morelia Michoacan. Se suscitó una explosión que fue ocasionada por una fuga de gas, en uno de los puestos de carnitas.

El cilindro de gas debe de estar en buenas condiciones, y colocarse en un lugar ventilado a una distancia prudente, pues mantener la distancia evitará que la explosión tenga mayor alcance, así como reducir al máximo las probabilidades de incendio; es por eso, que con el fin de prevenir explosiones, la Coordinación estatal y las Coordinaciones municipales en su caso, verificaran en los tianguis que los tanques de gas estén en condiciones óptimas, sin fugas, y permanezcan a un metro de distancia de las parrillas o aparatos que se utilicen para la preparación de alimentos.

SÉPTIMO. La impulsante expone el riesgo que supone la presencia de cilindros de gas en operación en diferentes mercados callejeros conocidos como "tianguis", citando una antecedente acontecido en el Estado de Michoacán, en donde una fuga de gas provocó una explosión causando daños a las personas que por ahí transitaban.

OCTAVO. Que a partir de lo anterior, propone adicionar un artículo para determinar que las Coordinaciones municipales en su caso, verificaran que en los tianguis los tanques de gas estén sin fugas, y permanezcan a un metro de distancia de las parrillas o aparatos que se utilicen para la preparación de alimentos.

Sin embargo, el vigente numeral 62 determina que tanto las coordinaciones Estatal y municipales, verificarán condiciones de seguridad respecto de inmuebles, instalaciones y equipos, a que se refieren



las treinta fracciones que lo continúan, en donde no se encuentra el supuesto de negociaciones que operan con tanques de gas en mercados instalado en la vía pública.

Es por ello que, quienes conformamos esta comisión de dictamen, hemos concluido en que se encuentra identificado el problema planteado en la iniciativa, y en que ampliar una fracción al actual artículo 62, atiende dicha problemática.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales y humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

Aun y cuando el actual numeral sesenta y dos de la ley vigente enumera los supuestos a los que se direccionan las acciones de verificación por parte de las Coordinaciones de Protección Civil, en ellas no se contempla el supuesto de los sitios que en la vía pública, hacen uso de gas para el desarrollo de sus actividades.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXIX, y se ADICIONA una fracción XXX, por lo que la actual XXX se recorre y pasa a ser fracción XXXI, todas del artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62. ...

1. a XVIII. ...



XXIX. Establecimientos especializados en adicciones;

XXX. Aquellos negocios que operan en la vía pública y que hacen uso de tanques de gas, y

•••

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 30 de mayo de dos mil veinticuatro.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen cinco ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia;...; (continúa la lista); Presidente le informo 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que modifica disposiciones del artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen seis con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Seguridad Pública, y Prevención y Reinserción Social, lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN SEIS



CC. Diputadas Secretarias LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Presentes

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 20 de marzo del año 2024, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el TURNO 5598, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

En la propuesta, insta exhortar a la Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República, para que tenga a bien ordenar las acciones necesarias para que se cubra el socorro de ley al Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las reglas que para ese rubro existen. En virtud de lo anterior, quienes integramos esta comisión, verificamos la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN



El denominado "Socorro de Ley", es la aportación que da el gobierno federal a las entidades federativas, para la alimentación y manutención de internos procesados y sentenciados de fuero federal en las entidades federativas; de hecho, es definido dentro del Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como el pago mensual, como cuota alimentaria de los internos federales que están custodiados en centros estatales.

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por conducto de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, debe de coordinar la actualización de la información proporcionada por los estados, para el pago de la cuota alimentaria por socorro de ley.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2024, se presupuestó un gasto neto total en materia de Seguridad y Protección Ciudadana de \$105´838,757,408 (ciento cinco mil ochocientos treinta y ocho millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ocho pesos), en ellos debe satisfacerse la operación del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que, entre otros rubros, lleven a cabo las aportaciones que por concepto de "socorro de ley" corresponden a los Estados.

Corresponde a la Dirección General de Ejecución de Sanciones, la actualización de la cuota alimentaria por socorro de ley, considerando las bajas por beneficio de libertad anticipada y compurgamientos conforme a la información proporcionada por las autoridades penitenciarias de las entidades federativas.

En reunión con las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, se nos informó que, desde hace cuatro años no se recibe el Socorro de Ley, representando un adeudo millonario.

Es por ello que, resulta pertinente elevar exhorto a la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, a fin de que tome acciones tendientes a saldar el pago del socorro de ley que se debe al Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito proponer a esta Honorable Asamblea, el siguiente

CUARTO. El promovente expone la importancia de que los recursos presupuestados por la federación para hacerse llegar a los Estados por el denominado "socorro de ley", sean realmente transferidos, ello para ser empleados en el sostenimiento económico del sistema penitenciario estatal.



QUINTO. Quienes conformamos esta dictaminadora sabemos de la importancia de que el sistema penitenciario cuente con los recursos económicos que hagan posible atender con eficiencia ese sistema, de ello depende en un aspecto importante la seguridad del Estado.

Es por ello que, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hace un atento exhorto a la Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República, para que tenga a bien ordenar las acciones necesarias para que se cubra el socorro de ley al Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las reglas que para ese rubro existen.

Notifiquese

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 30 de mayo de dos mil.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número seis ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Echavarría; José Luis



Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia...; (continúa la lista); Presidente le informo; 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la Republica para que tenga a bien ordenar las acciones necesarias para que se cubra el socorro de ley al Estado de San Luis Potosí; de conformidad con las reglas para que ese rubro exista; notifíquese.

Dictamen siete con proyecto de resolución algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta. Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN SIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria celebrada dieciocho de agosto de mil veintidós, fue presentada por los legisladores, René Oyarvide Ibarra, y José Antonio Lorca Valle, iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Cuarto el capítulo VIII "De la Dignidad Póstuma" con el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 2057, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por el artículo, 98 fracciones XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafo quinto (1), prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

₍₁₎Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas resoluciones interpretativas, se ha pronunciado respecto del principio de la dignidad humana, previsto por el citado artículo 1°, de tal modo, que lo considera como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. (2)

(2) Registro digital: 2016923: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548; Núm. de Registro: 2012363: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional) Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Registro digital: 160870: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.); Registro digital: 160869: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.).

La normatividad antes descrita, esboza una protección Constitucional e Internacional, respecto a la dignidad humana durante la vida de las personas, sin embargo, es trascendente para los efectos que se pretenden con esta iniciativa, puntualizar que dicha prerrogativa no termina con la muerte de las personas, por el contrario, es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta.

La Ley General de Salud, establece en su artículo 346, que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, entendiéndose como cadáver, de conformidad con el numeral 314, fracción II de la citada norma General, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

La dignidad (3) póstuma o post mortem (4), ilustrada de las interpretaciones legales del concepto de dignidad humana, puede y debe entenderse como la base para la protección del derecho de toda persona después de su muerte a la identidad (5), privacidad (6), memoria (7) póstuma, a la propia imagen (8) e integridad (9) corporal(10), al honor (11), sin importar que su protección recaiga en un cuerpo humano carente de vida.

(3) Dignidad humana.

Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para el derecho y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TOMO I, PRIMERA EDICIÓN: 24 DE ABRIL DE 2014

DR © 2014. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FOJA 592.

(4) 1. loc. adj. Después de la muerte. U. t. c. loc. adv. https://dle.rae.es/post%20mortem?m=form

3. adj. Dicho de un acto, especialmente de un homenaje: Que se realiza después de la muerte de la persona a quien va dirigido. https://dle.rae.es/p%C3%B3stumo

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen, [concepto tomado del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pie citado].

(12)

(5)2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. https://dle.rae.es/identidad?m=form



- (6)2. f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. https://dle.rae.es/privacidad?m=form
- (7)2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. https://dle.rae.es/memoria
- (8) 1. f. Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. https://dle.rae.es/imagen?m=form
- (9)2. adj. Dicho de una persona: Recta, proba, intachable. https://dle.rae.es/%C3%ADntegro
- (10)1. adj. Perteneciente o relativo al cuerpo, especialmente al humano. https://dle.rae.es/corporal?m=form
- (11) 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
- 2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. https://dle.rae.es/honor?m=form

(12) Registro digital: 2011892, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1206, Tipo: Aislada. Lo anterior, se narra debido a que los suscritos Diputados, consideramos que el derecho a la dignidad póstuma, a la imagen y sus derechos conexos necesita protegerse, a efecto de evitar que por la difusión ilícita de imágenes de cadáveres, se causen daños graves a la persona, a su honor (13), memoria (14) y núcleo familiar, por lo que pretendemos que se analice por parte de la Legislatura del Estado, la inclusión en nuestro sistema normativo, en específico en el Código Penal del Estado, la regulación de las conductas sociales que son tendentes a la difusión ilícita de imágenes o videos de cadáveres cuyo deceso se encuentre relacionado o vinculado con alguna investigación o proceso judicial, sin el consentimiento por parte de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

- (13)1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
- 2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. https://dle.rae.es/honor?m=form
 (14)1. f. Facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado.
- 2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. https://dle.rae.es/memoria?m=form

Esto, en virtud de que a la fecha, existe una difusión indiscriminada de imágenes o videos que sin mediar ningún tipo de regulación, son mostrados o revelados en los medios de comunicación, digitales o impresos, sin mayor miramiento o respeto a la persona fallecida, a las víctimas indirectas o familiares, cuyas imágenes son obtenidas por medios no legales, es decir se presume la sustracción, divulgación o comercialización de las mismas por parte de servidores públicos, que al ser primeros respondientes de hechos criminales o que por su actividad laboral se encuentran relacionados con la substanciación de carpetas de investigación o procesos, se aprovechan de su encomienda y entregan o venden, las imágenes o videos a terceros o en su caso directamente generan su difusión



ilícita y por consiguiente, violentan la dignidad póstuma de la persona fallecida y los derechos de las victimas indirectas o familiares.

El último de los acontecimientos nacionales, que ejemplifica el efecto protector que pretende esta iniciativa, en correspondencia con el reclamo nacional, es el brutal feminicidio de una mujer de 25 años que murió a manos de su pareja sentimental en el norte de la Ciudad de México, cuyas imágenes sanguinarias de la forma de su muerte, fueron divulgadas de manera indiscriminada en las portadas de diversos medios de comunicación, violentando los derechos póstumos de la víctima y de su familia. (15)

(15) https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/02/17/la-nota-roja-y-la-violencia-de-genero-tienen-una-historia-complicada/

https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528

La Ley General de Victimas, en su artículo 4 y 5, define el concepto de víctima, dignidad, máxima protección y mínimo existencial, los cuales se transcriben, por considerar que generan un efecto descriptivo en la protección que se pretende con esta iniciativa y de la obligación del Estado, de garantizar su cumplimiento, a saber:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

..." (sic).

"Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.



En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. - Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia." (sic).

Se puede deducir de lo anterior, que la protección normativa incumbe a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, estando obligadas a respetar la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, es decir, no solo a la persona sobre la cual directamente recae la acción criminal, sino también a su entorno familiar en su calidad de víctimas indirectas.

La citada Ley General de Victimas, en su artículo 7, fracciones V y VIII, es específica en señalar la obligación por parte de las autoridades del Estado, de tratar a las víctimas del delito con humanidad y respeto de su dignidad, a saber:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del



cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;" (sic).

La transcripción normativa de la mencionada Ley General, implica que las actuaciones de todas las autoridades, deben ser conducidas bajo parámetros de humanidad y respeto a la dignidad y derechos humanos de las víctimas del delito, evitando con ello, la no revictimización.

En el Estado de San Luis Potosí, existe una situación de vulnerabilidad en la difusión o sustracción de imágenes, videos y audios, respecto de las personas fallecidas por causas criminales, que se encuentran sujetas a investigación o a proceso, que a criterio de los Diputados disertantes, no está regulada por el Estado, por ende, se propone incorporar al Código Penal del Estado, en la Parte Especial, Título Cuarto de los Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, un Capítulo VIII, que proteja la dignidad póstuma, a través de la inclusión del tipo penal de difusión ilícita de cadáveres.

Como parámetro de derecho comparado, se mencionan las Entidades Federativas que a la fecha, ya cuentan con una tipificación en sus legislaciones, respecto del tipo penal de difusión ilícita de imágenes, videos o audios relacionados con cadáveres, las cuales se citan con la finalidad de confrontar semejanzas y aprovechar la experiencia que su implementación les ha generado, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVA	REGULACIÓN Y SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
		VI. Fotografiar o videograbar, así como difundir o permitir la difusión, por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos	20 dicionalma



AGUASCALIENTES	Código Penal artículo 183, fracción VI.	o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente. Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentre bajo su resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte en sus mínimos y máximos.	
		(Difusión del material relacionado con la investigación de un delito). Se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y	12 febrero 2021.



COAHUILA	Código Penal artículo 360 Bis.	actualización al que por cualquier medio y, ajeno a un acto de investigación de autoridad competente, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito. Si se trata de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida, restos humanos o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.	
		Tratándose de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida o restos humanos de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las	



		penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. El servidor público integrante de	
COLIMA	Código Penal artículo 240 Bis.	alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	19 diciembre 2022



Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de	
ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de	
mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización	
21 1 . 1.	
Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte,	



	Código Penal artículo 227 Bis.	publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración	16 agosto 2021
--	--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------



OAXACA	Código Penal artículo 207, fracción. VII	del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGBTTTIQ, o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.	27 DE MARZO DE 2021
		Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme,	



		fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte	
SONORA	Código Penal artículo 167, Quáter.	de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y	6 junio 2022
		actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier	



		institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte	
VERACRUZ	Código Penal artículo 298, fracción. IV	Jacultado para ello o para fines	3 junio 2019



		humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte.	
YUCATÁN	Código Penal artículo 231, fracción VI.		6 marzo 2020



		actuaciones periciales o judiciales. La persona servidora pública	
CIUDAD DE MÉXICO	Código Penal artículo 293 Quáter.	que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, Señalados por la Ley como delitos. Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda: 1. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;	Febrero 2020



11. Tratare de cadáveres de	
mujeres, niñas, o adolescentes, o	
III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.	
111111	_ 1 C 1 : 1

Por otra parte, la Cámara de Diputados Federal, a través del boletín número 1887, difundió que la Comisión de Salud aprobó un dictamen en materia de dignidad póstuma, el cual tiene por objeto el reformar la Ley General de Salud, para establecer que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con dignidad póstuma, entendida como una actitud y trato digno de respeto y consideración a los valores y cadáver de una persona.

En lo que interesa del boletín número 1887 y como referencia para la presente iniciativa, la citada Cámara Federal, incluye en su dictamen el siguiente artículo:

"En el artículo 462 establece que se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien difunda imágenes explicitas de cadáveres sin consentimiento de los familiares directos.

"En el caso de la difusión de imágenes para fines periodísticos se podrá hacer siempre y cuando no se vulnere la dignidad póstuma del cadáver. Quedan exceptuadas las imágenes de cadáveres para fines ministeriales"." (sic). (1)

 $\frac{\text{(1)}}{\text{(b)}} \text{ https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-comision-de-salud-aprobo-dictamen-en-materiade-dignidad-postuma\#gsc.tab=0}$

Es importante mencionar que la iniciativa que se propone por parte de los suscritos Diputados, no está encaminada a generar censura previa, ni restringir la libertad de expresión o de imprenta, por el contrario, se apega a lo previsto por los numerales 6 y 7 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a que se debe asegurar por parte de las autoridades, que dichas prerrogativas no violenten o transgredan el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. (2)"

(2)CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión



- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

• • •

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 2057, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ESTADO	(TURNO 2057)
DE SAN LUIS POTOSÍ	
(VIGENTE)	
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE	DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I A VII	CAPÍTULO 1 A VII
NO EXISTE CORRELATIVO	CAPÍTULO VIII De la Dignidad Póstuma
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 190.BIS. A quien difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, de cadáveres o de parte de ellos, que se encuentren
	relacionados con una investigación o procedimiento penal,



sin el consentimiento de la autoridad competente o de los familiares directos de la víctima. Será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión, y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentra bajo resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, la sanción prevista se podrá aumentar en una tercera parte en sus mínimos y máximos.

En el caso de que las imágenes, audios, videos, menoscaben la dignidad de las víctimas o de sus familiares, o se trate de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores o incapaces, en los términos del párrafo anterior, se aumentará la sanción prevista.

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

OCTAVA. Que del contenido de las consideraciones, Sexta y Séptima, se concluye que el propósito de la idea legislativa en estudio es que se tipifique y sancione el delito de dignidad póstuma.

NOVENA. Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 95/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que demandó la invalidez del artículo 167 QUÁTER del Código Penal del Estado de Sonora, al considerar que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (ultima ratio), ambos en materia penal, e inhibir el derecho a la libertad de expresión.

A continuación se transcribe la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad mencionada en el párrafo que antecede:

"Registro digital: 31854

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022.



Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 429

Instancia: Pleno

- I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.
- II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).
- III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.
- IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO SE CIRCUNSCRIBE A MEROS ACTOS DE APLICACIÓN, SINO QUE ABARCA A LA PROPIA LEY QUE SE APLICA, LA CUAL DEBE QUEDAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS RESPECTIVOS SEAN CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.
- V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LAS FORMULACIONES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL CASO CONCRETO.
- VI. TIPICIDAD. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE DEL ACREDITAMIENTO DEL INJUSTO PENAL Y LA BASE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TODAS SUS DERIVACIONES.
- VII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

VIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

IX. DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O PARTE DE ELLOS RELACIONADOS CON UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA PENALMENTE "AL QUE" POR CUALQUIER MEDIO Y "FUERA DE LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA LEY", AUDIOGRABE, COMERCIALICE, COMPARTA, DIFUNDA, DISTRIBUYA, ENTREGUE, EXPONGA, ENVÍE, FILME, FOTOGRAFÍE, INTERCAMBIE, OFERTE, PUBLIQUE, REMITA, REPRODUZCA, REVELE, TRANSMITA O VIDEOGRABE IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS O DOCUMENTOS, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, DADO QUE SU DESCRIPCIÓN NO ES CLARA O INTELIGIBLE PARA SU DESTINATARIO, QUEDANDO AL ARBITRIO DE LOS OPERADORES JURÍDICOS SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A LA TOTALIDAD DE LA NORMA QUE PREVÉ EL DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O PARTE DE ELLOS RELACIONADOS CON UNA INVESTIGACIÓN PENAL, AL CARECER DE SENTIDO Y COHERENCIA LA DESCRIPCIÓN DE DICHO ILÍCITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 26 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El seis de junio de dos mil veintidós se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto Número 40, por el que se adicionó el artículo 167 QUATER al Código Penal de dicha entidad federativa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del precepto señalado. Lo anterior, al considerar que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (ultima ratio), ambos en materia penal, e inhibir el derecho a la libertad de expresión.

Ver índice temático

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 95/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el seis de junio de dos mil veintidós.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si el artículo impugnado es inconstitucional por: 1) vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; 2) transgredir el principio de mínima intervención (ultima ratio) en materia penal; y, 3) producir un efecto inhibitorio en el derecho a la libertad de expresión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA



- 1. Presentación del escrito inicial. El seis de julio de dos mil veintidós, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH"), presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
- 2. Autoridades emisora y promulgadora. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora y gobernador constitucional de dicha entidad federativa.
- 3. Norma general impugnada. El artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, (en adelante "Código Penal de Sonora"), adicionado mediante Decreto Número 40, publicado el seis de junio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

"Artículo 167 QUATER. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier (sic) domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

- 4. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. La promobente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 10., 60., 70., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5. Concepto de invalidez. En su escrito inicial, la CNDH expuso un único concepto de invalidez en el que alegó las siguientes violaciones:



- a. Violación al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.
- b. Parámetro de regularidad. Indica que, con base al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, una autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que le son reconocidas, y este derecho y principio se hacen extensivos al legislador. En materia penal, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Esta exigencia se denomina principio de taxatividad —parte del principio de legalidad en materia punitiva— y significa que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Destaca que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad en un Estado Democrático de Derecho. En ese tenor, la autoridad legislativa tiene el deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.
- c. Análisis de la norma. La accionante inicia haciendo un examen de la conducta delictuosa a la luz de los elementos de la teoría del derecho penal. De dicho análisis desprende que el tipo penal no resulta claro debido a que algunos elementos de la conducta reprochable resultan vagos e imprecisos por no estar debidamente acotados. Específicamente, señala que: 1) el objeto de prohibición no se establece con exactitud por prever un amplísimo catálogo de conductas, lo cual produce incertidumbre en los destinatarios al no saber cuándo sus acciones actualizarán alguna de las numerosas hipótesis normativas, y 2) alega que no se especifican los alcances de la expresión "al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley" establecida como elemento fundamental del delito.
- d. Respecto de la expresión "Al que", entiende que la conducta punitiva se encuentra dirigida a todas las personas que realicen las conductas prohibidas, por lo que no se exige una calidad específica de los potenciales sujetos. Por otro lado, la porción normativa "fuera de los supuestos autorizados por la ley" resulta vaga e imprecisa porque la norma es omisa en realizar una remisión expresa o referencia a las normas que estipulan el deber legal que los particulares deben respetar. Este fragmento introduce una antijuricidad tipificada pues, aunque la conducta desplegada encuadre perfectamente en alguna de las hipótesis del tipo penal, sólo será contraria a derecho en la medida que contravenga un deber jurídico específico. Esto, únicamente, tendría sentido si la norma estuviera dirigida a servidores públicos, porque es factible confrontar su conducta a los ordenamientos



jurídicos que regulan su actuación. A diferencia de los servidores públicos, los particulares ven vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la descripción del delito no es clara para ellos. Al omitir una referencia a algún ordenamiento que constriña su actuar, ya sea tácita o expresa, impide que las personas estén en condiciones efectivas de conocer el deber legal que les permitiría calificar su actuar como debido o indebido. Más aún, la porción normativa "se encuentren relacionados con una investigación penal" obliga a los gobernados a tener conocimiento también de todas las investigaciones penales para evitar ser sancionados. Asimismo, se soslaya de manera absoluta la intencionalidad de la persona que realiza la conducta.

- e. Con base en los argumentos expuestos, la Comisión considera que, ante la falta de claridad de la norma, la ilicitud de la conducta dependerá de la apreciación subjetiva del Ministerio Público y del juzgador por no existir parámetros objetivos para determinar si un particular actualiza o no el supuesto normativo. Todo ello lleva a la CNDH a concluir que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora tiene una redacción indeterminada e imprecisa que no le permite al destinatario comprender ex ante la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica. Así pues, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, por lo que estima que debe declararse su invalidez.
- f. Violación al principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio).
- g. Parámetro de regularidad. La accionante señala que este principio establece que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar únicamente cuando las demás alternativas de control de ciertas conductas por parte de la política estatal han fallado. La decisión de criminalizar un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Señala que este principio se desdobla en dos subprincipios: de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos y el de subsidiariedad, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal.
- h. Análisis de la norma. La CNDH estima que la norma impugnada permite que se imponga la pena de prisión respecto de hechos jurídicos que producen consecuencias poco o nulamente lesivas al bien jurídico que pretende proteger. Por ende, se pueden encontrar medidas más idóneas y adecuadas.



- i. Los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar con la norma impugnada son el derecho a la dignidad, imagen, honor e intimidad de las personas, así como la memoria de las víctimas de un delito que como consecuencia generó la pérdida de la vida de éstas. La accionante alude a que, al ser un delito de peligro, la conducta típica no está encaminada a sancionar conductas que produzcan, necesariamente, una lesión efectiva a los mismos. La accionante reconoce que la finalidad perseguida por el legislador local pudiera ser legítima a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, considera que no es posible concluir de manera inevitable y tajante que el derecho penal sea la vía idónea, única, necesaria y proporcional para lograr dicho propósito.
- j. Considera que los términos en que se encuentra redactada la descripción típica hace posible que se aplique la pena corporal de manera excesiva, abarcando actos que no deben ser susceptibles de persecución en una sociedad democrática. Las deficiencias regulatorias de la norma son que: a) no se exige que el daño causado por el delito activo sea grave; b) no atiende a la intencionalidad real del emisor de lesionar o dañar los bienes jurídicos tutelados; c) omite tomar en cuenta el contenido objetivo de la información que se difunde; y, d) existe imprecisión respecto a la finalidad del actuar del activo al difundir el material.
- k. Considera que poner en peligro la imagen de las personas y la debida diligencia e investigación de los delitos no conlleva necesariamente que se cause un daño extremadamente grave que amerite el derecho penal, lo que rompe el subprincipio de fragmentariedad. Señala que, aunque existen ataques que pueden ser graves y producir un daño importante, el tipo penal, por la forma en que se encuentra conformado, no sanciona únicamente conductas donde se adviertan dichas consecuencias. Esto, pues se permite la apreciación subjetiva de los operadores jurídicos, sin que se verifique en cierto grado objetivo los efectos perjudiciales de la conducta del emisor.
- l. Por otra parte, a la luz del principio de subsidiariedad, estima que el Estado debió recurrir en primera instancia a otras medidas menos restrictivas para proteger los bienes jurídicos que pretende tutelar con la norma impugnada, pues, a juicio de la accionante, tal resultado se puede alcanzar a través del resarcimiento de daños por responsabilidad civil. También, señala que podrían haberse establecido medidas preventivas de educación en la población y a sus servidores públicos sobre la no difusión de estos contenidos.
- m. En conclusión, la CNDH considera que la forma en la que se tipifica el delito permite aplicar sanciones penales a conductas que no ameritan la activación del ius puniendi.



- n. Violación al derecho a la libertad de expresión.
- o. Parámetro de regularidad. Señala que se encuentra protegida en los artículos 60. y 70. constitucionales y en diversos instrumentos internacionales, incluyendo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 y en la Convención Americana en su artículo 13. Esta libertad contiene el deber del Estado de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, así como de asegurarles un espacio de creatividad y desarrollo individual (dimensión personal), y también goza de una vertiente pública, institucional o colectiva (dimensión colectiva). La Corte Interamericana ha señalado el doble aspecto de la libertad de expresión, donde, por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos y, por otra, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y tener acceso a los pensamientos expresados por los demás. Señala también que el contenido del Texto Constitucional obliga claramente a hacer una interpretación estricta de las restricciones al derecho, las cuales deben minimizarse. Toda actuación legislativa que limite la libertad de expresión con la pretensión de concretar los límites constitucionales —y, particularmente, cuando esto se hace con el derecho penal debe respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y compatible con los principios y valores constitucionales. Por su parte, la Corte Interamericana, en su interpretación del artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana, ha señalado que una restricción debe: 1) estar establecida en ley formal; 2) tener un fin legítimo; y, 3) ser necesaria en una sociedad democrática.
- p. Análisis de la norma. La Comisión estima que la disposición impugnada puede producir un efecto inhibitorio de la libertad de expresión de gran alcance, ya que la conducta punible puede cometerse por cualquier medio, incluyendo el espacio digital.
- q. La accionante considera que debe realizarse un test de escrutinio estricto, aplicable cuando una medida estatal puede producir una restricción al derecho a la libertad de expresión, al acceso y difusión de información.
- r. En primer lugar, el delito sí se encuentra establecido en una ley formal, el Código Penal del Estado de Sonora. En segundo lugar, se podría estimar que persigue un fin legítimo, en tanto está orientada a salvaguardar los derechos fundamentales a la dignidad y la memoria de las víctimas de un hecho con apariencia de delito. También podría argumentarse que el fin perseguido es la debida diligencia de los servidores públicos en la administración de justicia, de acuerdo con la agravante que establece en el tercer párrafo. Estos objetivos son parte del "interés público".



- s. No obstante, en tercer lugar, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática, pues la restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses que pretende proteger porque la descripción típica es tan amplia e imprecisa que termina abarcando varias conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información y libertad de expresión. Esto incluye asuntos relevantes o de interés general que se someten a escrutinio social que puede llevarse a cabo por todos o por periodistas. Aduce que la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público.
- t. En su escrito de demanda, la CNDH establece que el legislador local no fue cauteloso al establecer la medida punitiva, pues perdió de vista que la conducta debía realizarse de manera deliberada, con el propósito de dañar a una persona y la acreditación de una afectación real a los bienes jurídicos tutelados. Aunado a esto, permite que se sancionen conductas que no deberían ser punibles y que no necesariamente dañan los bienes jurídicos tutelados. Las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida en un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal.
- u. La accionante concluye que la norma impugnada tiene un impacto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, afectando la labor periodística.
- 6. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 95/2022, y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.
- 7. Por medio del auto emitido el once de agosto de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Legislativo Local enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al Poder Ejecutivo Local un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.



- 8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. (1) En su informe, el Poder Ejecutivo Local sostiene la validez de la norma impugnada. Esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:
- a. El Poder Ejecutivo acepta su participación dentro del procedimiento legislativo en virtud de las facultades y obligaciones conferidas tanto en la Constitución Local como en la Federal.
- b. Establece que el procedimiento legislativo del cual emanó la norma reclamada cumplió con los estándares de validez del proceso legislativo. Reconoce su participación de promulgar y publicar la norma cuya invalidez se reclama, ajustándose a las disposiciones legales aplicables. Además, advierte que la accionante no señaló violaciones específicas al Poder Ejecutivo Local, las cuales serían de carácter formal, sino que únicamente se cuestionó la constitucionalidad material de la norma.
- c. Argumenta que la norma no viola el principio de taxatividad por no ser imprecisa. Respecto de la porción normativa "al que", establece que se refiere "a la persona que", la cual es una configuración usual en los tipos penales. Respecto a la expresión "por cualquier medio," considera que no es imprecisa porque lo que significa es que todos los medios de comunicación son sancionados. Por último, para demostrar que la expresión "fuera de los supuestos de ley" no es imprecisa, recurre a distintos tipos penales, tanto en el Código Penal Local como en el Federal, en donde se utiliza la misma expresión en diversas normas penales. También señala que este Alto Tribunal ha estudiado la constitucionalidad de disposiciones que considera similares en el amparo directo en revisión 3529/2013 y en la acción de inconstitucionalidad 291/2020. d. Alude a la inaplicabilidad analógica del precedente de la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, que cita la accionante en su demanda al presente caso, pues considera que existen diferencias sustanciales entre las normas estudiadas. Ello porque, en dicho precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la norma era inconstitucional, pero no por la expresión "al que", sino por utilizar la expresión "indebidamente", la cual, estando dirigida a cualquier persona, sí tornaba vaga la norma. El artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora no utiliza la palabra "indebidamente", sino que utiliza un criterio objetivo que es la referencia a los supuestos autorizados por la ley.
- e. Refuta la vulneración al principio de mínima intervención penal porque existe una amplia deferencia al legislador estatal para decidir qué conductas sancionar penalmente. Además, existe una imperiosa necesidad de tutelar la dignidad humana, y la conducta regulada la vulnera respecto de las víctimas y sus familiares.



- f. Alude a las argumentaciones en torno a la pretendida ausencia de dolo en la configuración del delito, y establece que la configuración de la conducta garantiza la naturaleza dolosa de la comisión del ilícito.
- g. Por último, sostiene que el efecto inhibitorio en la libertad de expresión no se actualiza porque no se sanciona el reportaje o el discurso, por lo que cualquier persona puede externar su opinión respecto a cualquier materia. Sin embargo, de manera precautoria, de sostenerse que la norma representa una limitante, considera que dicha limitante es razonable, estrictamente proporcional y persigue un objetivo constitucionalmente válido.
- 9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.(2) En su informe, el Poder Legislativo Local solicita el sobreseimiento del asunto, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Además, sostiene la validez de la norma impugnada, en síntesis, por los siguientes argumentos:
- a. El Poder Legislativo establece que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora no es inconstitucional porque la ley se aprobó conforme al proceso legislativo regulado en la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, así como las demás normas aplicables.
- b. Considera inexacto el argumento de la actora de que el tipo penal no establece con exactitud el objeto de la prohibición por el amplio catálogo de conductas que prevé, ya que una de las bases del tipo penal es la especificación de lo que está o no permitido. Señala que dicha conducta puede acontecer no sólo por parte de los servidores públicos, sino por cualquier otra persona. Destaca que la exigencia al legislador de taxatividad no implica que dote de contenido cada elemento ya que tornaría la tarea imposible.
- c. Respecto del argumento de que la norma impugnada viola el principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio), el Poder Legislativo alega que la indebida revelación de imágenes puede traer como consecuencia la violación al debido proceso, así como a la sentencia absolutoria de los responsables, lo que a su vez causaría una pérdida de confianza en las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia. Ello, considerando el primer daño ocasionado a la dignidad y memoria de las víctimas del delito y/o de sus familias. Por lo anterior, la finalidad del artículo resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional para lograr la protección de los derechos de las víctimas y combatir la violencia de género mediática.



- d. Por último, respecto al argumento de que el artículo 167 QUATER puede crear un efecto inhibitorio en la libertad de expresión, el Poder Legislativo hace mención de que el Ejecutivo del Estado de Sonora presentó una iniciativa para reformar el artículo impugnado. Dicha iniciativa busca brindar certeza y seguridad jurídica a los colectivos de madres buscadoras que, de realizar la difusión de los restos de personas encontradas, podrían estar sujetas a responsabilidad penal, y tiene la finalidad de precisar que el artículo únicamente se aplicará a servidores públicos que sean parte de la dependencia de seguridad pública, así como de impartición de justicia. Al momento de la presentación del informe, el Legislativo refirió que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Sexagésima Tercera Legislatura de la entidad federativa, había dictaminado positivamente la iniciativa, y estaba pendiente la aprobación de la misma por parte del Pleno de la XLIII Legislatura.(3) En su dictamen, la referida Comisión de Justicia y Derechos Humanos puntualizó que con la modificación se atendía puntualmente con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión.
- 10. Escrito adicional del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.(4) En un escrito presentado posteriormente, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora solicitó el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 19 del mismo ordenamiento. En su escrito, señala que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial de la entidad federativa el Decreto 72 por el cual se reforma el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, y, en virtud de ello, argumenta que han cesado los efectos de la norma impugnada.
- 11. Alegatos. Por medio de acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades. En dicho acuerdo, se otorgó un plazo para la formulación de alegatos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló alegatos mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintidós.
- 12. Cierre de la instrucción. Visto el estado procesal de autos, el siete de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.



I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 10. de su ley reglamentaria;(6) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 1/2023 de este Tribunal Pleno.(8) Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora y la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

14. De la demanda de acción de inconstitucionalidad, se desprende que la Comisión accionante impugna el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(9) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día de plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

16. El seis de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto Número 40, por el que se adicionó el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora. Por ello, el plazo para la impugnación de este artículo transcurrió del martes siete de junio al miércoles seis de julio de dos mil veintidós.

17. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de julio de dos mil veintidós, debe concluirse que la demanda fue promovida en forma oportuna.



IV. LEGITIMACIÓN

- 18. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.
- 19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como en los tratados internacionales de los que México es Parte.(10)
- 20. Dado que, en la demanda, la CNDH impugna el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica; los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención (ultima ratio), ambos en materia penal; e inhibir el derecho a la libertad de expresión, debe concluirse que cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.
- 21. Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(11) la accionante debe comparecer por conducto del servidor público que esté facultado para representarla. Asimismo, se establece que se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.
- 22. María del Rosario Piedra Ibarra suscribe la demanda de la acción de inconstitucionalidad en su carácter de presidenta, el cual acredita con copia certificada del acuerdo de su designación emitido por el Senado de la República de fecha del doce de noviembre de dos mil diecinueve. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan. Así, debe concluirse que esta funcionaria cuenta con la representación del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Sonora solicitó el sobreseimiento del presente asunto con base en lo previsto en los artículos 20(12) y 65(13) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin proveer razones específicas para dicho sobreseimiento. A juicio de este Tribunal Pleno, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en dichos artículos.



- 24. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no señaló causas de improcedencia ni de sobreseimiento en su informe. Sin embargo, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó el sobreseimiento de la acción con base en la fracción II del artículo 20,(14) en relación con la fracción V del artículo 19,(15) ambos de la ley reglamentaria en la materia, pues argumenta que los efectos de la norma han cesado al haber sido reformada la norma impugnada.
- 25. En efecto, mediante Decreto Número 72, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se reformó el artículo 167 QUATER del Código Penal de dicha entidad federativa, para quedar como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Ver cuadro

- 26. Al respecto, es criterio de este Alto Tribunal que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando cesan los efectos de la norma impugnada. Dicho supuesto se actualiza cuando la norma se reforma, modifica, deroga o abroga, lo que lleva a actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,(16) en relación con el 65,(17) ambos de la ley reglamentaria en la materia.
- 27. Sin embargo, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(18) dicho criterio es inaplicable a este asunto por la naturaleza penal de la norma. En consecuencia, el Tribunal Pleno puede darle efectos retroactivos a la declaración de invalidez que pudiera emitirse, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria.(19) Así pues, se resuelve que es innecesario analizar el contenido material de la reforma citada para determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia. Aun cuando existe una disposición que indica que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando han cesado los efectos de la norma impugnada, la propia ley reglamentaria establece como excepción las normas de naturaleza penal.
- 28. No pasa inadvertido que, en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo Local argumenta que dictar el sobreseimiento en el presente asunto es posible dado que la norma no ha sido aplicada a sujeto alguno, pues no existe carpeta de investigación alguna relacionada con el ilícito regulado por la norma impugnada. No obstante lo anterior, se reitera el criterio de este Tribunal Pleno de estudiar las normas de naturaleza penal bajo los conceptos de invalidez que se hicieron valer por la parte actora en atención al último párrafo del artículo 105 constitucional en su fracción II.(20) Esto, ante la importancia del potencial efecto de una declaración



de inconstitucionalidad en materia penal, que fue reconocida así por el Poder Constituyente Permanente al considerarla como excepción a los efectos no retroactivos de las declaraciones de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- VI.1. Consideraciones previas
- 29. En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora vulneraba: a) el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal; b) el principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio); y, c) el derecho a la libertad de expresión.
- 30. Así pues, se iniciará el estudio analizando las vulneraciones alegadas al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, solamente de ser necesario, se seguirá con las otras dos.
- VI.2. Constitucionalidad del artículo impugnado a la luz del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad
- 31. La CNDH alegó que el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 32. Ello, por estimar que el tipo penal no establece con exactitud el objeto de prohibición, dado que prevé un amplísimo catálogo de conductas, lo cual impide a los destinatarios su conocimiento. Además, considera que la tipificación no es clara y resulta ambigua, en virtud de que no especifica el alcance del elemento normativo "al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la ley". También, señala que la norma soslaya de manera absoluta la intencionalidad de la persona que difunde las imágenes, videos, audios o documentos. Por ende, al existir una posibilidad tan amplia de interpretación, la norma permite que sea el juzgador quien, en última instancia, determine en qué casos se realizó la conducta que amerita la sanción penal, sin que ello pueda ser previsto de manera cierta o anticipada por el destinatario de la disposición.
- 33. Estos argumentos resultan esencialmente fundados, tal como se desarrolla en este apartado.



34. Se adoptan en su mayoría las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(21) así como de la diversa 136/2021.(22) En ambas, este Tribunal Pleno resolvió la inconstitucionalidad de normas similares. Este Pleno considera que, en lo general, los argumentos de esos casos son aplicables a este asunto.

A. Parámetro de regularidad constitucional

- 35. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(23) establece que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- 36. Sobre este enunciado constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
- 37. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.
- 38. Lo anterior se encuentra desarrollado en la tesis aislada de Pleno P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." (24) y en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala P./J. 10/2006, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." (25)
- 39. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: (1) principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; (11) principio de no retroactividad; (111) principio de reserva de ley; y, (1V) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.



- 40. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.
- 41. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.
- 42. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan. Así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que, por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(26)
- 43. De este principio deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de las normas penales a partir de dos directrices: (1) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y (11) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos. 44. Esto no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.
- 45. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.
- 46. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución



que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

- 47. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
- 48. Con ello, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones.
- 49. Pero como la legislación penal no puede renunciar al uso de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión —y, por ello, necesitados de concreción—, entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción. De ahí que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
- 50. Estas precisiones se encuentran apoyadas por la tesis jurisprudencial de la Primera Sala 1a./J. 24/2016 (10a.), de rubro: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."(27)
- 51. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(28)
- 52. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio



de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.(29)

53. De esta manera, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.(30)

B. Aplicación a la norma impugnada

54. El artículo impugnado tuvo su origen legislativo en la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la diputada María Alicia Gaytán Sánchez del Grupo Parlamentario de Morena. Tal como lo señala la exposición de motivos de la norma, esta disposición se enmarca en el contexto de la llamada "Ley Ingrid", una serie de reformas a los códigos penales de distintas entidades federativas con el objetivo de evitar la difusión de imágenes relacionadas con feminicidios, para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de dicho delito y los daños que pueden ocasionar a sus familiares. En particular, surgió como una respuesta a la difusión en redes sociales de imágenes de un feminicidio. A continuación, se transcribe un fragmento relevante de dicha exposición de motivos:

" ...

"Dicho de otro modo: las disposiciones legales y forenses que existen y que regulan el tratamiento de los muertos requieren que éstos sean tratados como si tuvieran el derecho a la dignidad, en tanto se requieren que los vivos se comporten de una forma consecuente con éstas.

"La propia Ley General de Salud en el artículo 346 advierte que 'Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.'

"Pese a todo lo anterior y cuando hemos avanzado considerablemente sobre el tema al aprobarse de manera progresiva un marco normativo que prevenga, sanciones y busque erradicar conductas que se comportan a contracorriente de estos objetivos que le han dado nacimiento, aún existen prácticas que por diversos motivos —lo económico, lo sensacionalista, lo frívolo, lo morboso, lo pernicioso, lo enfermizo— están dispuestas a quebrantar estos derechos que como tal ya de por sí es reprobable,



pero lo es más cuando esto ocurre en una persona fallecida por causas violentas, como ha pasado con hombres y en el caso que no (sic) ocupa, con mujeres a quienes re victimizándolas, las exponen, indebidamente a los infinitos ojos de las redes sociales o frente a terceras persona, que son ajenas al círculo familiar de quien fue privada de la vida, así como ha pasado con muchas mujeres, sin que nuestro estado sea la excepción y como ocurrió con el cuerpo ya inerte que se encontraba aun en la escena del crimen, en el quinto piso de un edificio ubicado ... de la Ciudad de México y que llevó por nombre ... quien fue cruelmente asesinada por su pareja hombre en ese lugar y las imágenes de ella fueron filtradas a la prensa amarillista e indolente, que las publicó en portada, bajo el pretexto de que estaba cumpliendo con su trabajo.

"A partir de entonces, aunque sin haber sido el primero ni el único caso, la indignación y la movilización de grupo feministas y de la sociedad civil, impulsaron diversas reformas a las normas penales con la intención de proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y contrarrestar su normalización.

"En efecto, la llamada 'Ley Ingrid' surge a raíz de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes de ese feminicidio ocurrido en la Ciudad de México el 9 de febrero de 2020 y la divulgación masiva del cuerpo de Ingrid mutilado que indignó a la sociedad y exigió que pararan las filtraciones del expediente de la Fiscalía, por lo que, en respuesta, ésta presentó una iniciativa que tipifica de forma autónoma las conductas que realicen las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan, imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.

"Si su pretensión es endurecer la protección de los derechos de las víctimas y combatir la violencia de género mediática, estimamos que Sonora no puede quedarse al margen como no lo están haciendo otros Estados en el país y han impulsado iniciativas como la que ahora motivamos, sobre todo, si la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir su intimidad y dignidad."(31)

55. La norma fue ubicada dentro del Código Penal del Estado de Sonora en el título quinto: "Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas", capítulo 1: "Exposición Pública de Pornografía, Exhibiciones Obscenas y Violación a la Intimidad y Violación a la Intimidad Sexual", y quedó redactada de la siguiente manera:



"Artículo 167 QUATER. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier (sic) domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

56. Cabe señalar que, dentro de la serie de reformas referidas como "Ley Ingrid", en varias entidades federativas la conducta tipificada se criminalizó únicamente para el caso en el que el sujeto activo fueran autoridades específicas.(32) Sin embargo, este no fue el caso para el artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora. El artículo identifica al sujeto activo con la expresión "Al que". Ésta es una expresión indeterminada y no requiere una calidad específica alguna, por lo que queda claro que no sólo autoridades, sino cualquier otra persona puede cometer el ilícito. Más aún, el último párrafo del precepto impugnado otorga el carácter de circunstancia modificativa agravante a la calidad de ser persona servidora pública, integrantes de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, lo que fortalece la noción de que la norma fue redactada de manera que cualquier sujeto puede ser un sujeto activo del delito.

57. A mayor abundamiento, las afirmaciones anteriores se corroboran con lo dicho en el informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que, al referir a la conducta tipificada, señaló:

Ver informe

58. Es precisamente sobre la base de la premisa de que la norma es aplicable a cualquier persona que le asiste razón legal al accionante, al considerar que el primer párrafo del precepto impugnado es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque el tipo penal que se



prevé, efectivamente, resulta vago e impreciso. Esto ocurre porque no establece bases objetivas para determinar cuándo una persona particular, que se ubique en alguna de las hipótesis de concreción del delito, actúa "fuera de los supuestos autorizados por la Ley". Entonces, la determinación sobre la vulneración a un deber jurídico específico por parte de aquéllas queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional.

- 59. Esta consideración, así como las siguientes, son similares a la que este Tribunal Pleno adoptó al resolver la ya referida acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, donde la norma examinada en ese caso, en lugar de utilizar la expresión "fuera de los supuestos autorizados por la ley", utilizaba la expresión semántica "indebidamente". El Pleno señaló que en dicha expresión subyace un elemento normativo del tipo penal que implica una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley. Así, reiteró que lo "indebido" es todo aquello que se realiza en contravención a la legislación que regula el acto específico.(34)
- 60. El uso de la expresión "fuera de los supuestos autorizados por la Ley" en la norma —de la misma manera que "indebidamente"— es una forma de antijuridicidad tipificada. Esto porque, con independencia de que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito encuadre perfectamente en alguna de las hipótesis alternativas de concreción que establece el tipo penal, sólo será contraria a derecho en la medida que se contravenga un deber jurídico específico.
- 61. Esto cobraría sentido si el sujeto activo se restringiera a servidores públicos encargados de la procuración e impartición de la justicia. Su conducta, en caso de ajustarse a alguna de las hipótesis alternativas de concreción que se establecen en el tipo penal, es factible confrontarla con los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación —de los que además tienen la obligación de conocer—, a efecto de corroborar si se encuentra autorizada por la ley.
- 62. Este no es el caso cuando se trata de personas particulares. Aún en el extremo de que existiera algún ordenamiento legal que los constriñera a actuar en el sentido que el tipo penal lo requiere, sería necesario, a efecto de respetar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que dentro de la propia descripción legal de delito se hiciera referencia o remisión expresa a la misma para brindarles la debida certeza jurídica, pues sólo de esa manera estarían en efectivas condiciones de conocer el deber legal que tenían la obligación de respetar.
- 63. Esta circunstancia no se actualiza en este caso porque en el precepto legal impugnado, que contempla dentro de su sujeto activo a personas particulares, no existe referencia expresa o tácita sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal. En



consecuencia, no es factible definir de manera objetiva los supuestos autorizados o no autorizados por ley, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido.

- 64. Así pues, la conjunción de las expresiones semánticas "Al que" y "fuera de los supuestos autorizados por la ley" en la presente norma resulta contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque resulta en que la correspondiente descripción legal del delito en estudio no sea clara o inteligible para su destinatario, pues no le permite comprender ex ante la razón por la que la conducta puede resultar antijurídica. Por lo tanto, esa determinación ex post queda al arbitrio de los operadores jurídicos.
- 65. En ese orden de ideas, se concluye que dichos elementos normativos previstos en el párrafo primero del artículo impugnado vulneran el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, lo procedente en derecho es que se decrete su invalidez.
- 66. Dada la construcción de la norma, la declaratoria se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, ya que, al invalidar las expresiones semánticas íntimamente relacionadas "Al que", y "fuera de los supuestos autorizados por la ley" la descripción del delito carece de sentido y coherencia, pues tales conceptos recaen respectivamente en quien comete el hecho delictuoso y en la antijuridicidad tipificada que rige la ilicitud de la conducta descrita por la norma, como se corrobora a continuación:

Ver precepto

- 67. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de todo el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el seis de junio de dos mil veintidós.(35)
- 68. Cabe notar que la acción de inconstitucionalidad 136/2021 replicó, en esencia, las consideraciones anteriores y resolvió en el mismo sentido. Además, en dicho precedente, la similitud del texto normativo ahí estudiado con la norma aquí impugnada es incluso mayor, puesto que ambas utilizan el término "fuera de los supuestos autorizados por la ley" en lugar de "indebidamente".
- 69. Asimismo, cabe señalar que, en este caso, la expresión "Al que," por sí sola, resulta sobreinclusiva, pues, al no definir una calidad específica del sujeto activo, el supuesto de la norma recae sobre conductas de sujetos que no deberían estar tipificadas. Como puede advertirse, el artículo analizado engloba incluso a aquellas personas que pertenecen a medios de comunicación cuyo



trabajo es, precisamente, difundir toda aquella información materia de interés general, que no contenga datos sensibles o entorpezcan el curso de una investigación o proceso penal. De ser así, se está limitando su derecho al trabajo, así como el derecho a la libre expresión e información. También, diversas actividades de los grupos y colectivos de búsqueda de desaparecidos, incluyendo la de colectivos de madres buscadores, pueden caer dentro del supuesto de la norma, pues requieren de la captura de imágenes y videos, así como su difusión en diversas redes para la identificación de cuerpos.

70. En apoyo de lo anterior, cabe referir a los dichos del gobernador del Estado de Sonora, en la iniciativa para modificar el artículo 167 QUATER y que resultó en la publicación del Decreto Número 72 el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora —que ya se ha referido en el análisis de las "IV. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento"—. Dicha iniciativa, presentada el seis de septiembre de dos mil veintidós ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora, reconoció que el texto del artículo 167 QUATER, en la redacción estudiada en esta acción de inconstitucionalidad, generaba incertidumbre para ciertos grupos y colectivos.

"Sin el ánimo de polemizar, es importante dejar asentado que la iniciativa cumplió con el proceso legislativo y que la legalidad de la reforma fue cuidada en todo momento, sin embargo, ante la incertidumbre generada a los grupos o colectivos de personas que de manera legal y apegadas a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, de que pudieran ser sujetas de sanción por dicha reforma por la actividad humanitaria que desarrollan, así como las inquietudes manifestadas por diversos medios de comunicación, es por ello que para evitar estas inquietudes se considera realizar un ajuste al supuesto penal."(36)

71. Asimismo, en el propio informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se refiere al dictamen positivo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de dicha iniciativa, que a su vez aduce a que con la modificación de la norma: "... se atiende puntualmente con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión, lo anterior, ya que se constriñe o se limita a que únicamente serán sujeto (sic) del delito los servidores públicos integrantes de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia ..."(37) 72. Al haberse declarado la invalidez total del precepto legal impugnado, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso planteados por la Comisión accionante. Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 37/2004, emitida por el Pleno y de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(38)



73. Finalmente, es importante destacar que este Tribunal Pleno reconoce la intención con la que el Congreso Local tipificó la conducta en la norma estudiada, y comparte la preocupación por la gravedad de la situación de violencia y revictimización a la que se enfrentan las mujeres y niñas, al igual que sus familias. Ante esto, es importante subrayar que el criterio aquí expresado no busca impedir que se tomen medidas para proteger a las víctimas, sino que éstas se hagan de conformidad con la técnica legislativa adecuada y respetando la Constitución.

74. Precedentes citados en este apartado:

a. Internacionales:

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

b. Nacionales:

Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.

Tesis jurisprudenciales: 1a./]. 10/2006; 1a./]. 24/2016 (10a.); P./]. 37/2004.

Tesis aisladas: P. IV/2014 (10a.); P. IX/95; P. XXI/2013 (10a.); 1a. CCXXXIX/2007.

VII. EFECTOS.

75. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, adicionado mediante Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad el seis de junio de dos mil veintidós.

76. En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez total surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el decreto combatido, y al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto



Número 72 que reforma el artículo 167 QUATER, en la inteligencia de que los efectos abarcan la totalidad del periodo de vigencia de la norma impugnada.

77. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

78. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deberá notificarse al Congreso, al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta.

VIII. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto Número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al siete de junio de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

Notifiquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta



Piña Hernández, respecto de los apartados del 1 al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, particularmente su párrafo 63, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 167 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos del delito en cuestión del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón y Agua Prieta. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,



Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente, con el secretario general de Acuerdos quien da fe.

Nota: Las tesis aislada P. IV/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 2023.

Presentado por el Lic. Adolfo Salazar Razo, consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del gobernador de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

- 2. Presentado por la Lic. Diana Karina Barreras Samaniego en su carácter de presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y en nombre del Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el doce de septiembre de dos mil veintidós.
- 3. Tal como se señala en el análisis de causas de improcedencia y sobreseimiento, dicha iniciativa de reforma fue aprobada.
- 4. Presentado por el Lic. Adolfo Salazar Razo, consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en representación del gobernador de dicha entidad federativa. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.
- 5. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
- "Il. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad



podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

- "g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."
- 6. "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones l y ll del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."
- 7. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
- "I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
- 8. "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...
- "Il. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."
- 9. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."
- 10. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
- "Il. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

- "g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."
- 11. "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
- "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título 11."
- 12. "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
- "1. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- "Il. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- "III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y
- "IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."
- 13. "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción Il respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones Il y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en estás se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

14. "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:



"

- "Il. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."
- 15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ..

- "V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."
- 16. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"..

- "V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."
- 17. "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción Il respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
- "La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."
- 18. Resuelta por este Alto Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- 19. "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- "La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."
- 20. Véase la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, donde el punto resolutivo primero, respecto de la competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia se aprobó por unanimidad de once votos. Resuelta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Pleno.

Esta, a su vez, refiere de forma ilustrativa a la tesis aislada P. IV/2014 (10a.) emitida por el Pleno y de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA



DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 1, página 227, registro digital: 2005882.

21. Resuelta por unanimidad de votos el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ella, se discutió la constitucionalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto Número 280, publicado el veinte de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Dicha disposición se transcribe a continuación:

"Artículo 240 BIS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

22. Resuelta por mayoría de diez votos el dos de marzo de dos mil veintitrés, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Se discutió la constitucionalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad. Dicha disposición se transcribe a continuación:



"Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

"Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte."

23. "Artículo 14. ...

- "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."
- 24. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, registro digital: 200381.
- 25. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, registro digital: 175595.
- 26. Véase la tesis aislada P. XXI/2013 (10a.) emitida por el Pleno y de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital: 2003572.
- 27. Emitida por la Primera Sala y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 802, registro digital: 2011693.



- 28. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.
- 29. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.
- 30. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.
- 31. Consultable en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Sonora emitida el 29 de marzo de 2022. Año 15, No. 1457. Páginas 4-8.
- 32. Como ejemplo, se transcriben las normas incorporadas a los Códigos Penales de Oaxaca, de la Ciudad de México y de Chihuahua, respectivamente. Ver normas
- 33. Énfasis añadido. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentado por la Lic. Diana Karina Barreras Samaniego en su carácter de presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pág. 4.
- 34. En dicha sentencia, refieren a la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2007, emitida por la Primera Sala y de rubro: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 183.

En su parte relevante, el texto de la tesis señala: "... con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en



virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación."

35. Cabe señalar que esto no implica pronunciamiento alguno respecto a la redacción del artículo 167 QUÁTER del Código Penal del Estado de Sonora vigente al momento de la publicación de esta sentencia.

36. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora. Entregada mediante Oficio No. SCJ-SPLENDH-001-2022 al Congreso del H. Congreso del Estado de Sonora. Firmada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, pág. 4.

37. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pág. 7

38. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital: 181398. En su texto, señala: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Derivado de la inconstitucionalidad que deviene de la propuesta planteada, y en atención a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2022, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.



D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen siete ¿alquien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia;...; (continúa la lista); le informo Presidente; 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero voto en contra.

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado resolver por improcedente la iniciativa que instaba adicionar disposiciones al Código Penal del Estado; notifíquese.

Presidente: dictamen ocho con proyecto de resolución ¿algún integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Social lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes



ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del dos de mayo del dos mil veinticuatro, fue presentada por Isabella Zambrano Espinosa, Xaviera Nava Puente, Aitana Hernández Álvarez, Mariana Ramírez González, Ana Salazar Abud, Alejandra Suarez García, Roberta Gómez Galarza, Marcia Alessandra Alfonso Meza, Cristina Domínguez Chevaile y Luciana Urías Romero iniciativa

que plantea adicionar el artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres , Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 5814 la iniciativa citada, a la comisión de Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de, Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.



Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución. "(Énfasis añadido)

Por lo anterior se colige que la presentación de iniciativas, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado y en consecuencia, el propósito de los promoventes no colma uno de los requisitos para que ésta comisión dictamine la propuesta, al referir en el proemio de su iniciativa que ostentan la calidad de menores de edad.

Sirva de fundamento para lo anterior, lo que a su vez estipula nuestra Carta Fundamental en su numeral 34 en los siguientes términos:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir." (Énfasis Añadido)

Por lo expuesto, la comisión de, Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; 60 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 15, la fracción I del artículo 84, la fracción XVIII del artículo 98, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.



D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen número ocho ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia;...; (continúa la lista); Presidente le informo; 19 votos a favor; cero en abstención; y cero en contra.

Presidente: emitidos 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que proponía adicionar disposiciones al artículo 20 de la Ley Estatal para Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen nueve con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Salud; y Asistencia Social lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN NUEVE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes



ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del dos de mayo del dos mil veinticuatro, fue presentada por Hanna Camila Herrera Fraga, e Idelette Esparza Castro, iniciativa que plantea adicionar el párrafo tercero al artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 5818 la iniciativa citada, a la comisión de Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de, Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución. "(Énfasis añadido)



Por lo anterior se colige que la presentación de iniciativas, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado y en consecuencia el propósito de las promoventes no colma uno de los requisitos para que esta comisión dictamine la propuesta, al referir en el proemio de su iniciativa que ostentan la calidad de menores de edad.

Sirva de fundamento para lo anterior, lo que a su vez estipula nuestra Carta Fundamental en su numeral 34 en los siguientes términos:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir." (Énfasis Añadido)

Por lo expuesto, la comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción l; 60 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción l, 84 fracción l, 98 fracción XVIII, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen nueve ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.



Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia...; (continúa la lista); Presidente le informo; 20 votos a favor; cero en abstención; y cero en contra.

Presidenta: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado desechar la iniciativa que pretendía adicionar párrafo a la Ley Estatal de Salud; notifíquese.

Notifico que la Comisión de Puntos Constitucionales retira el dictamen número diez; por tanto instruyo a la Secretaria de la Directiva lo devuelva.

Dictamen once con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de las comisiones de Puntos Constitucionales o Derechos Humanos lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN ONCE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue presentada por los ciudadanos Melissa Mariel Galicia Rico, y César Francisco González Viera, iniciativa mediante la que plantean adicionar la fracción IX al artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.



2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 3651, la iniciativa citada a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones V y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.



CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quienes tienes atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, respecto de la cual se han solicitado prórrogas, aunado a que al tratarse de una iniciativa ciudadana no está afecta de caducidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa, turnada con el número 3651, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- Que las personas interesadas en tramitar, solicitar o obtener licencia de conducir, acrediten no ser deudores alimentarios morosos.

Del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. En fecha 08 mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que tuvo como objeto la creación a nivel nacional el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (1).

(1) Diario Oficial de la Federación. Secretaría General de Gobernación. 08 de mayo de 2023. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023&fbclid=lwAR1poPMHg-FWLDbv-7TtOtKQk3J5ARewfwK5QWzPrP5OfY7SdP6ynn5rQnQ&mibextid=Zxz2cZ#gsc.tab=0

En síntesis, se habla de que en registro se asentaran los datos de las personas deudoras de alimentos, como medio de presión social para incentivar que las personas que no pagan alimentos, se les restrijan diversos derechos.

Con dicho decreto, el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableció que las autoridades dentro de su competencia, podrán requerir la expedición del certificado de no inscripción para cierto tipo de trámites. Para efectos de la presente iniciativa,



en su fracción l, se estableció que podría pedirse como requisito para la Obtención de licencias y permisos para conducir.

Habrá de reconocer que el decreto utiliza la palabra podrán, por lo tanto aún no es una obligación que se deba presentar dicho certificado de no inscripción para realizar trámites, porque de ser el caso se hubiese legislado con la palabra deberán.

Competencia por autoridad. El artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, claramente señala que las autoridades en su competencia podrán establecer la exigencia de que se pida certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para ciertos trámites.

Ahora bien, el decreto del que se habla, por sí solo, no puede establecer de forma automática requisitos para obtener licencia de conducir en todo el territorio mexicano.

En términos del artículo 73, 115 y 116 de la Constitución, corresponde a las entidades federativas regular la expedición de licencias o permisos de conducir. Por tal razón el Congreso de la Unión, señaló que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, podría solicitar el certificado de no inscripción.

Por ende, es necesario realizar las reformas necesarias para modificar la normativa local para que se vuelva armónica con la ley federal, después de todo, en términos del artículo 133 Constitucional, constituyen parte de lo que conocemos como Ley Suprema.

Constitucionalidad de la presente iniciativa. Podría cuestionarse que la presente iniciativa llegaría a vulnerar el derecho humano de libertad de tránsito, o que incluso se restringirían derechos de las personas sin causa justificada.

Para superar lo anterior, habrá de decirse que el artículo 11 Constitucional establece que "toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes".

En primera instancia, podría decirse que el no otorgar licencia de conducir a las personas deudoras de alimentos, resultaría contrario al derecho de libertad de tránsito. Sin embargo, esto no es así.

Ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Jsuticia (sic) de la Nación, ha emitido criterios jurisprudenciales en donde se establece que sí se pueden restringir derechos de las personas deudoras



de alimentos, ya que en una ponderación de derechos humanos, el derecho de las infancias pesa más cuando se compara con el derecho de libre tránsito de las y los deudores (2).

(2) Registro digital: 2023880 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 51/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 847. Tipo: Jurisprudencia. RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, reconoció que se pueden colocar restricciones en la ley, siempre y cuando no genere dudas para evitar actos arbitrarios de las autoridades (párrafo 125).

Entonces, si en la ley respectiva del Estado de San Luis Potosí se colocan restricciones de tránsito para las personas deudoras de alimentos, además de estar respaldado por una Ley Federal, se robustece de manera convencional y constitucional, así como con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones.- La lucha social para erradicar los problemas de pago de alimentos, ha dado de que hablar en los últimos años, no solo en México, sino a nivel internacional. Otros países latinoamericanos se han sumado a la lucha en contra de las personas deudoras de alimentos, lo que nos da la pauta para saber que las infancias son temas prioritarios para la humanidad.

San Luis Potosí, como entidad federativa protectora de las infancias, tiene la oportunidad de convertirse en las primeras entidades federativas que pida como requisito la presentación del certificado de no ser deudora alimentario, para obtener licencia de conducir.

Por estas razones, presentamos iniciativa, con la convicción de que de esta forma se puede contribuir a la erradicación de las problemáticas que aquejan a los niños, niñas y adolescentes."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3651, a saber:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)

PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3651



ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

- 1. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;
- II. Haber cumplido la mayoría de edad;
- III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Pagar los derechos correspondientes;
- V. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)
- VI. (DEROGADA. P.O. 10 DE MARZO DE 2016)
- VII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)
- VIII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 36. ...

1 a VIII. ...

IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que en el artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en el cual se establecen los requisitos para la obtención de la licencia de conducir, se adicione una fracción en la cual se integre el relativo a no ser persona deudora alimentaria morosa, objetivo con el que disienten las dictaminadoras.

Y es que no pasa desapercibido para quienes integran estos órganos parlamentarios, el Decreto que modificada disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo



también debe considerarse que en observancia a que somos un Estado Libre y Soberano, nuestra Entidad tiene la facultad de legislar, como ya se mencionó en la Consideración Primera, en todo aquello que no esté reservado para el Congreso de la Unión, y que el listado de actos a los que se refiere el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (3) es más un criterio orientador, que una obligación para insertar esta disposición en la legislación de los estados del país.

(3)Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

No debe pasar desapercibido que en el supuesto que la persona obligada a proporcionar los alimentos, obtiene los recursos para su propia subsistencia y para solventar sus obligaciones alimenticias a la que está constreñida, por llevar a cabo actividades relacionadas con el manejo o conducción de vehículos que requieren licencia, sería una incongruencia requerir el cumplimiento de sus deberes, si es el propio Estado a través de la norma quien le impide el acceso a los recursos económicos para ello, tan es así que la propia acción de inconstitucionalidad 98/2022 declara constitucional la norma que prevé que cuando el deudor alimentario moroso acredite que ha cumplido con la totalidad del monto adeudado por pago de pensión por los que fue inscrito, podrá solicitar la cancelación del registro ante el mismo juez que lo ordenó; disposición que nuestro Estado ha replicado entres otros ordenamientos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, se ha de atender a lo previsto por los arábigos 5º en su párrafo primero que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por



determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"; y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en porción legislativa del párrafo primero, que "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes"; por lo que como ya se mencionó en el párrafo que antecede, no sería posible la obtención de recursos para que una persona solvente sus obligaciones, si se le impide o coarta el acceso al trabajo.

Por lo anterior, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V y XVII, 103 y 1113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



POR LA COMISIÓN PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen once ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia...; (continúa la lista); Presidente le informo; 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado resolver por improcedente la iniciativa que impulsaba adicionar la fracción novena al artículo 36 de la Ley de Tránsito Local; notifiquese.

Dictamen doce con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Desarrollo Económico y Social lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DECIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

En Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2024, le fue turnado a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, bajo el número 5430, un Punto de Acuerdo por medio del cual insta exhortar de manera institucional, a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a realizar una campaña de educación financiera orientada a las jefas de familia que reciben remesas en nuestra entidad, utilizando medios electrónicos y recursos gubernamentales existentes, como aquellos elaborados por el gobierno federal, con la finalidad de subrayar la importancia del ahorro, el uso correcto de los instrumentos financieros y de la inversión en educación, como elementos capaces de fortalecer la economía familiar; presentada por la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero. (1)



(1) LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Punto de acuerdo bajo el número turno 5430. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/puntos-de-acuerdos. Consultada el 19 de marzo de 2024.

La promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

ANTECEDENTES

En San Luis Potosí el ingreso de las remesas tiene una singular importancia, ya que ocupa el lugar número 13 de los 32 estados, en la captación de éstas divisas. Durante el año 2021, al interior del estado, y de acuerdo al Consejo Estatal de Población, los municipios que recibieron mayor número de remesas fueron:

"La ciudad capital, con 379 millones de dólares; Rioverde, con 197.4; Matehuala, con 142.5 y Salinas con 104.9 millones de dólares. Así mismo, otras demarcaciones que recibieron divisas del vecino país del norte de manera destacada fueron Tamazunchale con 61.8 millones de dólares; Ciudad Valles reportó 73.4; Cerritos 81 y Soledad de Graciano Sánchez 85.9 millones de dólares."

Dividido por regiones, los ingresos por este rubro son como sigue: zona Centro: 577.6 millones de dólares; zona Media: 426 millones de dólares; zona Altiplano: 400.8, y zona Huasteca: 317.5 millones dólares. Lo que en su conjunto suma casi 2 mil millones de dólares.

Según la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para el 2021, las remesas equivalieron al 6.5% del PIB de San Luis Potosí, lo que lo coloca como el 11° estado con mayor dependencia a este ingreso. Y para el año 2022, se alcanzó un nuevo máximo de ingreso por esta razón, con 2 mil 071.4 millones de dólares.

Ahora bien, cabe señalar que en nuestro país el 58.4% de los receptores de remesas son mujeres; y entre las regiones del país con los mayores porcentajes de mujeres que reciben remesas fueron la Noroeste, que incluye a San Luis Potosí, con un 18.1%, del total de las mujeres. Respecto a los hogares, del total que reciben remesas, el 33.7% tienen una jefa de familia.

Y de acuerdo al Censo de Población del año 2020, en San Luis Potosí, 31% de los hogares reconocen a las mujeres como persona de referencia, lo que significa que son consideradas como jefa de la vivienda, siendo un total de 236,780 hogares familiares.



Aunque no existe una cifra concreta sobre las jefas de familia que reciben remesas, es fácil advertir que se trata de un buen número de hogares en esta circunstancia en el estado, así como el hecho de la importancia de las remesas para la economía local, y también la economía familiar.

JUSTIFICACIÓN

Las investigaciones muestran que las mujeres, aún en contextos de migración, siguen ejerciendo el rol de cuidado en México, tomen parte o no en la migración y en las nuevas dinámicas laborales, ya que:

"Pese a estas reconfiguraciones producto del cambio en la participación laboral de las mujeres, las tareas domésticas y de cuidados continúan siendo predominantemente femeninas, y predominantemente con un estatus inferior al trabajo que pasa por el mercado."

Y aunque: "la migración internacional reacomoda las actividades domésticas y de cuidados conservando como criterios ordenadores el género en su intersección con el ciclo de vida."

Por ello, es que las mujeres suelen permanecer recibiendo esos fondos. Un estudio encontró que las remesas internacionales tienen como destinatario principal las esposas de dichos migrantes, independientemente de su edad. Asimismo, se pudo determinar el destino de las remesas:

"Una proporción significativa de sus ingresos tiene como destino único el sostenimiento familiar. Los siguientes rubros en importancia fueron el gasto en educación, ahorro, pago de deudas y salud. Los hogares que recibieron remesas del extranjero destinaron un menor porcentaje en educación, pero un mayor porcentaje en salud, ahorro y vivienda que el resto de los hogares."

Lo anterior se atribuye a la importancia que el ahorro reviste, debido a que los hogares que dependen de remesas, se pueden ver particularmente impactados por crisis económicas, que golpean directamente el mercado laboral en los que participan los migrantes en Estados Unidos, e incluso decisiones legislativas y políticas, como es el caso de las reformas recientes en materia migratoria, aprobadas en el estado norteamericano de Florida. Por otro lado, también hay que destacar que la educación y la salud no se entienden como inversiones productivas al interior de esas familias.

Lo anterior se encuentra sustentado por varios estudios en diversas regiones de nuestro país, y se trata de un hecho que no debe ser subestimado, ya que uno de los elementos en el concepto de pobreza multidimensional es el nivel educativo, por lo que, para dejar de depender de las remesas,



o que los miembros de las familias de los migrantes cuenten con mejores y más diversas oportunidades, es necesario invertir en educación, al igual que optimizar en lo general el manejo de las remesas.

Sin embargo, y en sentido opuesto a la tendencia señalada, un estudio reciente, publicado en el año 2021, analizó las redes de apoyo económico, conformadas en base a las remesas en el estado de Hidalgo, y encontró que en la actualidad también se está presentando un comportamiento alternativo entre las madres de familia que reciben remesas, ya que invierten estos ingresos en la educación de sus hijas, apoyándolas a cursar el nivel superior.

La detección de este nuevo fenómeno apunta a la creación de nuevas oportunidades para las jóvenes, y eventualmente el fortalecimiento de su independencia económica, reduciendo las posibilidades de sufrir violencia económica, al igual que aumentar drásticamente las posibilidades de poner fin al ciclo de pobreza, a través del fortalecimiento de la economía familiar a mediano y largo plazo, en muchos casos.

CONCLUSIONES

Es por eso que no se debe de subestimar la educación financiera, como una herramienta de gran utilidad para mejorar la administración de los recursos, y con una perspectiva de largo plazo, ya que según la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF):

"La educación financiera permite que las personas adquieran conocimientos y habilidades básicas para administrar mejor sus recursos, incrementen y protejan su patrimonio con la ayuda del uso adecuado y responsable de los productos y servicios financieros."

Además de que se vuelve algo esencial, en el momento en que se tiene contacto con las instituciones bancarias:

"La mayor complejidad para entender los productos y servicios financieros ha hecho prioritario desarrollar información amigable y sencilla que permita a las personas un mejor entendimiento y una mayor comparación entre instituciones."

Por ello se propone exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a realizar una campaña de educación financiera orientada especialmente a las jefas



de familia que reciben remesas en nuestra Entidad, con la finalidad de subrayar la importancia del ahorro, el uso correcto de los instrumentos financieros y la inversión en educación.

Para tal fin, no resulta necesario realizar grandes inversiones, ya que por ejemplo la citada CONDUSEF promueve diplomados y recursos de educación financiera, que son gratuitos y accesibles a distancia.

Por ello, vale la pena realizar esfuerzos para difundir y acercar estos recursos ya existentes a las mujeres jefas de familia que reciben remesas, fomentando la correcta administración, el conocimiento de los elementos necesarios para el uso de servicios financieros, y la importancia de invertir en educación, pensando en la estabilidad de la economía familiar en el largo y mediano plazo".

Al efectuar el estudio y análisis del Punto de Acuerdo, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo de mérito, de conformidad con los artículos, 98 la fracción VI; y 104 las fracciones, II, VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente. (2)

(2) LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes y puntos de acuerdo, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; (3) y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; (4) aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas y puntos de acuerdo que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que este cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; (5) y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del



Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; (6) por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

(3) LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2024/03/Constitucio_Politica_del_Estad_o_12_marzo_2024_III.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2024.

(4)Ibid.

(5)**Ibid**.

(6) LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/09/Reglamento_para_el_Gobiern o Congreso 01 Septiembre 2023.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2024.

TERCERO. Que, de la exposición de motivos, se aprecia que la legisladora centra su atención en la siguiente problemática:

"En San Luis Potosí el ingreso de las remesas tiene una singular importancia, ya que ocupa el lugar número 13 de los 32 estados";

"Según la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para el 2021, las remesas equivalieron al 6.5 % del PIB de San Luis Potosí, lo que lo coloca como el 11° estado con mayor dependencia a este ingreso";

"En nuestro país el 58.4 % de los receptores de remesas son mujeres; y entre las regiones del país con los mayores porcentajes de mujeres que reciben remesas fueron la Noroeste, que incluye a San Luis Potosí, con un 18.1%, del total de las mujeres. Respecto a los hogares, del total que reciben remesas, el 33.7% tienen una jefa de familia";

"Una proporción significativa de sus ingresos tiene como destino único el sostenimiento familiar. Los siguientes rubros en importancia fueron el gasto en educación, ahorro, pago de deudas y salud. Los hogares que recibieron remesas del extranjero destinaron un menor porcentaje en educación, pero un mayor porcentaje en salud, ahorro y vivienda que el resto de los hogares";

"Se atribuye a la importancia que el ahorro reviste, debido a que los hogares que dependen de remesas, se pueden ver particularmente impactados por crisis económicas, que golpean directamente el mercado laboral en los que participan los migrantes en Estados Unidos"; y



"Es por eso que no se debe de subestimar la educación financiera, como una herramienta de gran utilidad para mejorar la administración de los recursos, y con una perspectiva de largo plazo".

CUARTO. Que, de acuerdo al Banco del Bienestar, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sostiene que la educación financiera es un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos:

- a) tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y
- b) utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza. (7)

(7)BANCO DEL BIENESTAR. Definiciones. Puede verse en: https://www.gob.mx/bancodelbienestar/. Consultada el 21 de marzo de 2024.

Según la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se entiende por la educación financiera como:

"El proceso mediante el cual los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros y desarrollan las habilidades necesarias para tomar decisiones informadas, evaluar riesgos y oportunidades financieras, y mejorar su bienestar". (8)

(8) ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). *Improving Financial Literacy*, OECD, Paris, 2005, p. 13.

Derivado de lo anterior, se podría decir que, en México como en América Latina, es fundamental producir un cambio de paradigma de gran calado en favor de la educación financiera, al ser una tarea urgente y necesaria, por varias razones. En primer lugar, porque de acuerdo a las instituciones financieras antes señaladas, hay grandes lagunas en los conocimientos financieros de las personas. Esto tiene una serie de consecuencias adversas como el endeudamiento excesivo, la falta de ahorro para el futuro, el uso improductivo de las remesas y la poca claridad sobre los beneficios que ofrece la inversión en actividades productivas, la adquisición de activos, o la educación de los hijos. En segundo lugar, la falta de información, aunada a la escasa penetración del sistema financiero, fomentando el uso de servicios financieros informales (tandas, ahorro bajo el colchón, ahorro en animales, solicitud de crédito a prestamistas), con frecuencia desventajosos y a costos elevados. Por último, el número y la complejidad de los productos financieros han aumentado notablemente en



años recientes, lo que dificulta que las personas tomen decisiones informadas que sirvan a sus propósitos. (9)

رور)Ídem.

Las políticas públicas necesarias para impulsar la transformación productiva se basan en el desarrollo de aquellas capacidades orientadas a la implementación de buenas prácticas y en apoyos específicos para la mejora de la gestión empresarial y la productividad. En este sentido, las iniciativas en materia de educación financiera pueden convertirse en un complemento importante en los procesos de inclusión financiera y las medidas de reducción de la pobreza. De acuerdo a la misma OCDE, existe un creciente grado de conciencia mundial sobre la necesidad de promover cambios positivos en el comportamiento económico y en los niveles de educación financiera de los individuos y los hogares. Todo lo anterior, es consecuencia de varios factores, entre los que se incluyen retos económicos y la evidencia de bajos niveles de educación financiera, junto a los efectos negativos sobre las personas y los hogares que ello conlleva. El costo de estas variables para la economía, junto con el aumento de las responsabilidades cedidas desde los gobiernos hacia las personas en temas como la salud y las pensiones, aunado al surgimiento de mercados financieros cada vez más sofisticados, han contribuido, sin duda, a la formación de esta conciencia. (10)

(10)BANCO DE DESARROLLO DE AMÉICA LATINA. La educación financiera en América Latina y el Caribe. Situación actual y perspectivas. Serie políticas públicas y transformación productiva No 12 / 2013. Puede verse en: https://www.oecd.org/daf/fin/financial-education/OECD_CAF_Financial_Education_Latin_AmericaES.pdf. Consultada el 21 de marzo de 2024.

Ahora bien, conforme a la exposición de motivos, se propone exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que sea la dependencia quien realizaría "una campaña de educación financiera orientada a las jefas de familia que reciben remesas en nuestra entidad". En ese sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

"]...

II. Propiciar un ambiente de negocios apropiado para el desenvolvimiento de proyectos productivos y la atracción de la inversión;

III a IV BIS...



V. Promover la capacitación para el trabajo en función de las necesidades de la industria, el comercio y los servicios, actuando coordinadamente con el sector empresarial y con las instituciones educativas;

VI a XI...

XII. Promover y realizar, en coordinación y con la participación de los sectores productivos, ferias, exposiciones y congresos industriales, comerciales y de servicios, así como campañas de promoción del Estado, en el país y el extranjero;

X111...

XIV. Proporcionar servicios de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados;

XV a XVIII...

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado".

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Educación corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

"1. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado;

ll a 111...

IV. Promover la enseñanza técnica, industrial, comercial, deportiva, física y la que se requiera, según las necesidades regionales del Estado;

٧...

VI. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, recreativos y deportivos en el Estado;

VII a XXXII...

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado".

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Guía de Capacitación para Capacitadores denominada la "Educación Financiera. Su Dinero y su Futuro", el propósito de la educación financiera es enseñar a la gente conceptos sobre el dinero y cómo administrarlo cuidadosamente. Así mismo, ofrece la



oportunidad de aprender habilidades básicas relativas a los ingresos, gastos, presupuesto, ahorros y préstamos de todas las personas. Cuando se está mejor informado para tomar decisiones financieras, se puede planificar y alcanzar los objetivos propuestos. Más aún, una vez que las personas adquieren las habilidades que brinda la educación financiera, dichas habilidades permanecerán con ellas por siempre y les serán útiles en otros aspectos de sus actividades cotidianas. Un solo curso en educación financiera puede resultar en beneficios para toda la vida. La educación financiera es relevante para todas las personas que toman decisiones financieras. (11)

(11) BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (BANSEFI), Guía de Capacitación para Capacitadores denominada la "Educación Financiera. Su Dinero y su Futuro", *Global Financial Education Program*, Washington, D.C., 2008. Puede verse en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/389082/18. Gu aDeCPC Educaci n financiera Su dinero y su futuro __pdf. Consultada el 25 de marzo de 2024.

Como bien lo señala la promovente del Punto de Acuerdo, con frecuencia, son las mujeres quienes asumen la responsabilidad del manejo del dinero del hogar en circunstancias inestables y con pocos recursos a su disposición. Al desarrollar y poner en práctica una cultura financiera, estas mujeres pueden estar preparadas para anticipar las necesidades de cada ciclo de vida y enfrentar emergencias inesperadas sin tener que endeudarse innecesariamente. Sin embargo, en cuanto a los jóvenes, la educación financiera puede reducir su vulnerabilidad frente a los riesgos asociados con su transición a la vida adulta y a la vez mejorar sus habilidades para administrar su dinero a medida que ingresan al mundo laboral.

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera aprobar de procedente el Punto de Acuerdo, con modificaciones, toda vez que el planteamiento del problema del mismo se enfoca hacia las personas de escasos recursos, a quienes reciben envíos de dinero del extranjero (remesas), y a las personas que buscan servicios de ahorro y crédito, y que no saben o no conocen las distintas maneras de invertir su dinero; obteniendo de este el mayor rendimiento posible. Aunado a lo antes señalado, esta Soberanía coincide en los beneficios que reporta la educación financiera; sin embargo, considera que estos deben extenderse en favor de diversos grupos considerados vulnerables (niños, niñas, adolescentes, y jóvenes; personas adultas mayores; personas pertenecientes a pueblos originarios), así como a las personas en general y que estén interesadas en el tema, y no solamente en beneficio de las mujeres que reciben remesas del extranjero. Es fundamental que las personas en el Estado de San Luis Potosí, ahora que tienen más opciones que en el pasado, y que las instituciones que ofrecen servicios financieros formales están comenzando a ofrecer una mayor variedad de productos y servicios para sus clientes, estas conozcan los distintos planes de ahorro, seguros, crédito a diferentes plazos y transferencias de dinero.



Derivado de que no todas las personas comprenden estas nuevas opciones y probablemente no las usen a su favor, la educación financiera y promoción de los productos de las instituciones financieras no siempre han incluido una cuidadosa explicación ni capacitación sobre sus características. Es indispensable que para evaluar las alternativas y seleccionar los productos más apropiados a las necesidades de las personas en el Estado, estas requieren analizar su propia situación, comprender las características de cada opción, saber cómo calcular y comparar los costos y cómo determinar su capacidad de endeudamiento, concentrándose en la toma de decisiones, informada y estratégica.

De todo lo hasta aquí mencionado, la dictaminadora propone exhortar, al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a efecto de que, con fundamento en los artículos, 2º la fracción IV y 3º párrafo primero de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, promueva y facilite la asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, con el objetivo de favorecer el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones que atiendan sus necesidades e incentiven la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo de sus familias y en lo individual.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción 1, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; (1)15 la fracción 1, 84 la fracción 1, 98 la fracción VI, y 102 las fracciones, II, y VII, 131 la fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; (2) 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, (3) la Comisión de Desarrollo Económico y Social, emite el siguiente:

(1) Ibidem. (2) Ibidem. (3) Ibidem.

DICTAMEN

ÚNICO. Se resuelve, APROBAR DE PROCENTE, con las modificaciones de forma de la comisión, el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:



PUNTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, promueva y facilite la asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, con el objetivo de favorecer el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones que atiendan sus necesidades e incentiven la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo de sus familias y en lo individual.

SEGUNDO. Notifiquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Secretaria: dictamen doce ¿alguien intervendrá?; no intervenciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia;...; (continúa la lista); le informo Presidente; 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.



Presidente: emitidos 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Banco Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, promueva y facilite la asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, con el objetivo de favorecer el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones que atiendan sus necesidades e incentiven la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo de sus familias y en lo individual; notifíquese.

A solicitud de la proponente se retira del Orden del Día el Punto de Acuerdo número uno instruyo a la Secretaria de la Directiva dejar sin efecto su registro.

Presidente: Primera Secretaria lea el segundo Punto de Acuerdo.

SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de.

Con el propósito de:

Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en vista de la cancelación del programa conocido como "Transporte Rosa", realice otros programas con el objetivo de erradicar la violencia de género y garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público, así como prevenir el acoso y el hostigamiento sexual durante el uso de esos medios de transporte.



Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

En San Luis Potosí, la mayoría de las personas que utilizan de forma diaria el transporte público, son mujeres, componiendo el 51.84% del pasaje. (1) Esta ligera mayoría en el público usuario, se puede deber a que por varias razones, las mujeres, acceden en menor medida a la posesión de un vehículo privado. Sin embargo, se tienen que subrayar las condiciones en que las mujeres utilizan el transporte público y los riesgos a los que se exponen.

(1) http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/9F7EE44CBDA739BA862586F0006377E8/\$File/PROG_RAMA+DE+DESARROLLO+URBANO+DE+CENTRO+DE+POBLACI%D3N+DE+SAN+LUIS+POTOS%CD,+S.L.P_PARTE+4_.pdf

De acuerdo al estudio Diagnóstico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres" realizado por el grupo "Sororidad Ciudadana, Perspectiva Lila", con el apoyo de este Congreso, en nuestro estado, 7 de cada 10 mujeres, incluidas las menores de edad, han sufrido actos de acoso y hostigamiento sexual en el transporte público. (2) Es notorio que dichos actos se encuentran tipificados en el Código Penal estatal, por lo que se puede concluir que el transporte público, no brinda condiciones seguras para las mujeres.

(2) https://congresosanluis.gob.mx/content/diagn%C3%B3stico-y-protocolo-de-prevenci%C3%B3n-de-violencia-sexual-contra-mujeres

Esto sin importar de que la Ley del Transporte Público del estado de San Luis Potosí, contiene el principio de perspectiva de género, como una forma de orientar las acciones públicas.

En ese sentido, y a pesar de que la implementación reciente de la modalidad de transporte público "Red Metro" ha creado una alternativa de movilidad con una mejora de estructural de condiciones -aunque delimitada a pocas unidades-, es necesaria la implementación constante de programas orientados a garantizar la seguridad de las mujeres en el transporte público, así como acciones sostenidas que permitan producir cambios culturales, mismos que a la larga puedan reducir el acoso y el hostigamiento, que muchas potosinas sufren en su vida diaria.

JUSTIFICACIÓN



Con el propósito de llevar a la práctica los criterios de la Ley, el programa que fue conocido como Transporte Rosa, se posibilitó mediante una reforma durante la pasada Legislatura de este Congreso; a través de la adición del inciso e) a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Transporte Público, en los siguientes términos:

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

El programa se implementó durante el año 2019, con unidades especiales, sin embargo, como resulta notorio para la ciudadanía, el programa ya no se encuentra en operaciones.

Se puede inferir que existieron problemas en su implementación, por ejemplo, el hecho de que se permitía a varones abordar las unidades, así como problemas de frecuencia en los recorridos de las unidades; cuestiones que en su momento fueron advertidos y reportados por diversas ciudadanas.

Probablemente factores como los anteriores, determinaron la decisión de la actual administración por desactivar el programa. No obstante, incluso contemplando las condiciones que lo llevaron a su fin, esa acción permanece como una experiencia de implementación de programas de transporte público, que valdrá la pena analizar para la puesta en marcha de futuras estrategias, encaminadas a combatir el problema del acoso.

CONCLUSIONES

Considerando que la obligación de las autoridades, es garantizar la seguridad de las mujeres en el transporte público, por medio de la creación de las condiciones adecuadas y de la implementación de programas acordes, es necesario continuar con la creación de acciones programáticas con perspectiva de género en este ámbito.



La permanencia y estabilidad de las acciones públicas, resulta tan importante como la propia planeación, sobre todo en problemáticas que están influidas con patrones culturales arraigados, como es la violencia de género en nuestro país.

Por ello, el objetivo de este Punto de Acuerdo es exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, en vista de la cancelación del programa de transporte rosa, realice nuevas acciones, con el objetivo de erradicar la violencia de género y garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público.

Los fundamentos de las Leyes, deben ser capaces de trascender los fracasos de las políticas públicas y permanecer como las directrices que orientan los esfuerzos en la administración pública y les dan continuidad. Aún más en cuestiones relativas a derechos, género y seguridad. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en vista de la cancelación del programa conocido como "Transporte Rosa", implemente programas y acciones con el objetivo de erradicar la violencia de género y garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público, así como prevenir el acoso y el hostigamiento sexual durante el uso de esos medios de transporte.

Secretaria: Punto de Acuerdo, que busca exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en vista de la cancelación del programa conocido como "Transporte Rosa", implemente programas y acciones con el objetivo de erradicar la violencia de género y garantizar condiciones de seguridad para las mujeres usuarias del transporte público, así como prevenir el acoso y el hostigamiento sexual durante el uso de esos medios de transporte; diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, 21 de junio del presente año.

Presidente: se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Con qué objeto diputada Bernarda.

Bernarda Reyes Hernández: interviene desde su curul (no se escucha el audio)



Presidente: pregunto a la proponente si acepta la adhesión.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: interviene desde su curul (no se escucha el audio)

Presidente: incorpórese se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Presidente: Continuamos con el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la propuesta para restructurar cuatro comisiones el cual se les notificó en la gaceta parlamentaria por tanto solicito al personal de apoyo técnico distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de las cédulas.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salaz; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Cecilia Senllace Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; María Claudia Tristán Alvarado; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Roberto Ulises Mendoza Padrón.

Presidente: realizar el conteo e informarme los resultados.

Secretaria: a favor; en contra; a favor; a favor.

Secretaria: le informo Presidente; 19 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra.

Presidente: emitidos 19 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por MAYORÍA, aprueba restructurar cuatro comisiones del dictamen legislativo hágase las anotaciones en el registro correspondiente.

Pasamos al apartado de Asuntos Generales participa la diputada Gabriela Martínez Lárraga.

Gabriela Martínez Lárraga: ya sé que están cansados pero no puedo dejar pasar este tema justo ayer que estaba revisando las redes sociales me topé con una muy, muy triste noticia respecto a que en el mes de mayo 255 mujeres perdieron la vida en nuestro país; y porque no quiero dejar pasar de largo esta noticia porque pareciera que nos estamos acostumbrando a este tipo de temas; a



escucharlo, a dejarlo pasar, saben lo que es en un mes en este país mueran 255 mujeres; y lo que más me preocupa es que pues nos siguen diciendo que todo está bien, que no pasa nada; que estamos mejorando; que esto pasaba antes con la herencia maldita; que ahora no; estas son las realidades, estos son los datos esto es lo que realmente estamos viviendo a nivel país; y yo no puedo dejar de visibilizar como la Presidenta de Derechos Humanos, como diputada, como mujer en política; como esposa, como hija, como mamá; no puedo simplemente ver estas noticias y dejarlas pasar, y dejar pasar y decir: ¡aquí no pasa nada!, es algo que se da en mí país; de verdad es tristísimo, que tengamos estas noticias en nuestro país; pero más triste es que no lo queramos enfrentar, y afrontar; nosotros ya estamos por concluir este periodo se han hecho muchos esfuerzos; pero todavía no nos vamos, y yo les quiero pedir a mis compañeras diputadas que sigamos impulsando la alerta de género, y todos estos mecanismos que se crearon para erradicar la violencia contra la mujer en el Estado y en diferentes municipios; y ojalá y la próxima legislatura donde por primera vez va a ver mayoría de mujeres, y ahora que tenemos una mujer presidenta; realmente se enfrente como se debe de enfrentar este gran problema que tenemos en el país; ¡por favor!, no normalicemos; estas noticias; de verdad nos tiene que doler; y nos tiene que doler mucho; y que no nos mientan; que no nos mientan; que no te mientan a ti ciudadano; de que estamos mejor; ¡no estamos mejor!; ni tantito mejor; no hay justicia; la impunidad sique; ¡la impunidad es altísima en los delitos contra la mujer!; lo sabemos, lo vemos aquí a diario; así que por favor lo único que necesitamos es ver donde estamos parados para poder resolver, pero si seguimos con una venda en los ojos; y sigues tu creyendo que sí estamos mejor; menos vamos a resolver.

Yo le hago un llamado, a las organizaciones civiles; a los colectivos; a que así como vimos la semana pasada que cuando la sociedad civil se involucra como lo que pasó con lo de Sanjuana es cuando realmente se empiezan a dar las cosas, no bajemos la guardia, por el contrario tenemos que salir a luchar y a defender, y a proteger, a las mujeres potosinas, y a las mujeres de nuestro país; de verdad se los pido encarecidamente y sobretodo que cuando veamos estas noticias no le demos vuelta, no digamos ha, es normal; es cuanto; Presidente.

Presidente: seguimos en Asuntos Generales la expresión a la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su venia diputado Presidente; y agradezco muchísimo sé que ha sido una sesión larga pero los saludo con mucho gusto a los diputados compañeros; que hoy están aquí y que los medios de comunicación que hoy nos acompaña.



Compañeros diputados quiero decirles que ser integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura ha sido una de las experiencias más enriquecedoras que he tenido dentro de mí vida; y como parte del camino político que comencé hace más de 29 años; ser diputada local, haber llegado a ser parte de la Junta de Coordinación Política ha sido uno de los más altos honores en mi vida; hoy estamos a un par de días de cerrar este último periodo ordinario de esta legislatura; a casi 3 años de haber comenzado esta encomienda, en muchas ocasiones lo dije y lo repito está legislatura siempre se ha dirigido con responsabilidad y con mucho amor a San Luis Potosí; hemos sido un Congreso donde siempre hemos privilegiado el día luego como base de nuestro trabajo; hemos demostrado que hay otra forma de hacer política; una en donde hicimos a un lado los colores porque es lo que debemos hacer cuando nuestra responsabilidad es; legislar.

Gracias a todas y a todos; porque logramos marcar un antes y un después para nuestro Estado; 27 visiones distintas que siempre buscamos coincidir a favor del crecimiento y desarrollo de las familias de San Luis Potosí; diferentes fuerzas políticas; representadas y defendiendo sus visiones; pero siempre en un marco de respeto; gracias compañeros diputados, gracias compañeras diputadas, por demostrar que aún hay gente buena en la política gente responsable pero también gente comprometida; hoy quiero aprovechar en desearles el mayor de los éxitos en el camino que cada uno tome al concluir esta legislatura; porque el vínculo que logramos generar va más allá de colores; creo que nos une algo más grande que nosotros mismos; que es seguir construyendo un mejor San Luis Potosí; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea participar en asuntos generales?

Hemos ya concluido el Orden del Día cito a la Sesión Ordinaria número 111 el sábado 29 de junio a las 12:00 horas; así como a la Sesión Solemne número 67 que instala la Diputación Permanente; el domingo 30 de junio a partir de las 10:00 horas; todas en el Salón "Ponciano Arriaga Leija"

Se levanta la Sesión.

Concluye 14:10 hrs.